

# EL SEÑORÍO ABADENGO EN CASTILLA. CONSIDERACIONES SOBRE SU FORMACIÓN Y DESARROLLO (SS. XI-XIV)\*

*The Abbatial Lordship (Abadengo) in Castile.  
Considerations on its Formation and Development  
(XI<sup>th</sup>-XIV<sup>th</sup> Centuries).*

Luis MARTÍNEZ GARCÍA\*\*  
Universidad de Burgos

**RESUMEN:** El presente artículo trata de analizar las estructuras permanentes del poder feudal y las tendencias a largo plazo en el espacio castellano a la luz de los señoríos eclesiásticos. Se defiende que el poder feudal se desplegó sobre las comunidades locales desde tres plataformas distintas: la propiedad territorial, la jurisdicción pública y el señorío privado. El señorío privado se constituyó a partir del año Mil en la esencia del sistema feudal; un nuevo ámbito de poder basado en una especie de ley de reciprocidad, de pactos de protección por servicios, que daría lugar al establecimiento de relaciones personales de dominación y de sometimiento. Cada señorío pudo ser más fuerte o más débil según el grado mayor o menor de concentración de derechos territoriales y jurisdiccionales de los que se hallaba investido. El abadengo fue un señorío fuerte surgido del realengo y de las divisas en villas de behetría. El señorío, que había sido el mecanismo más eficaz de extracción de renta durante los siglos XI al XIII, entró en crisis después, afectando al conjunto del sistema.

**PALABRAS CLAVE:** Feudalismo. Señorío. Poder feudal. Renta feudal. Renta señorial. Abadengo. Realengo. Behetría. Villa. Divisa. Solar familiar. Castilla.

**ABSTRACT:** The present paper analyzes the permanent structures of feudal power in Castile and the long-term trends in this regard against the backdrop of ecclesiastical lordship. It argues that feudal power developed in local communities as a result of three different sources: the ownership of the land, the public jurisdiction and the private lordship. As of the year 1000, the private lordship became the core of the feudal system: a new area of power

---

\* Fecha de recepción del artículo: 2007-04-17. Fecha de aceptación: 2007-05-31. Fecha de publicación: 2007-12-05.

\*\* Profesor Titular de Universidad de Historia Medieval. Departamento de Ciencias Históricas y Geografía, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de Burgos, C/ Villadiego, s/n, 09001 BURGOS (España). C. e.: [lumg@ubu.es](mailto:lumg@ubu.es)

based on a law of reciprocity: deals were set up whereby protection was offered in exchange for a number of services, and this in turn led to the establishment of ties based on domination and submission. The strength of every lordship depended on the amount of territorial and jurisdictional rights that it held within its boundaries. In this sense the *abadengo* proved a powerful system which stemmed from the royal domain (*realengo*) and from the rights and properties (*divisas*) applying in the so-called *villas de behetría*. The seigneurial lordship, which had been the most effective source of revenue from the XI<sup>th</sup> to the XIII<sup>th</sup>, would undergo a later crisis: one that involved the system as a whole.

**KEYWORDS:** Feudalism. Lordship. Feudal Power. Feudal Revenue. Seigneurial Revenue. *Abadengo*. *Realengo*. *Behetría*. *Villa*. *Divisa*. Family Estate. Castile.

**SUMARIO:** 1. El señorío abadengo en el Becerro de las Behetrías. 2. El abadengo es señorío. 3. El abadengo es señorío fuerte. 4. El abadengo es señorío fuerte, que surge fundamentalmente del realengo –con rapidez y eficacia– y de las heredades señoriales (*divisas*) en las villas de behetría, en este caso de manera lenta y frágil en un proceso de siglos. 4.1. El abadengo, desde la transferencia de heredades y de villas realengas íntegras. 4.2. El abadengo, desde la adquisición de heredades señoriales (*divisas*) en villas de behetría. 5. El señorío abadengo en la crisis del siglo XIV.

El libro Becerro de las Behetrías de 1352 constituye una fuente incomparable sobre los señoríos castellanos, no sólo por la descripción de su estado en el momento de la pesquisa sino como punto de observación retrospectiva de los procesos de evolución de sus estructuras desde su aparición varios siglos antes.

De pueblo en pueblo, por la Merindad Mayor de Castilla, los enviados de Pedro I fueron tomando nota de la situación señorial, el nombre del señor o señores, los derechos fiscales suyos y los derechos del rey, resultando que no había asentamiento humano por pequeño que fuese que no formara parte de alguno de los cuatro tipos de señorío existentes. Clasificados de acuerdo con el perfil de su titular, había lugares, o fracciones de lugar, que eran de señorío *realengo*, si el señor titular era el rey o uno de los miembros directos de su familia; había otros de señorío *solariego*, cuando el señor era un noble laico; otros eran *abadengos*, en el caso de pertenecer a una institución eclesiástica, ya fuere una sede episcopal, un cabildo catedralicio, un monasterio, una orden militar o un hospital, y les había, en fin, que eran señoríos de *behetría*, en aquellos otros casos de lugares en los que la autoridad señorial era detentada conjuntamente por varios señores laicos, cada cual con su divisa, parte o fracción, existiendo a veces un linaje o individuo que ejercía por encima de los señores diviseros un poder singular sobre el total de los vecinos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Utilizamos la edición de MARTÍNEZ DIEZ, G., *El Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, 3 vols., León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1981.

Entendamos el señorío como una estructura de poder, un instrumento de dominación social y política y como fuente de riqueza. Tradicionalmente han sido definidos como espacios sometidos al poder de un individuo o de una institución sobre los que hacía valer su autoridad en base a prerrogativas políticas y económicas, detrayendo una parte del beneficio producido por los hombres dependientes a través de los mecanismos de la renta feudal. A juzgar por su expansión, diríase que los señoríos articulaban los espacios y las relaciones sociales en Castilla a mediados del siglo XIV.

## 1. EL SEÑORÍO ABADENGO EN EL BECERRO DE LAS BEHETRÍAS

El inventario de 1352 se presta a la estadística. Lo primero que llama la atención es el alto grado de representación de todos los tipos de señoríos. En lo que nos afecta ahora, los señoríos abadengos venían a suponer una tercera parte del total, en equilibrio con el solariego laico y con la behetría<sup>2</sup>. Si sumamos las merindades de Campos, Carrión, Monzón, Saldaña e Infantado de Valladolid, estudiadas detalladamente por A. Vaca<sup>3</sup> –con 581 lugares registrados en el Becerro– y las merindades menores de Cerrato, Villadiego, Castrojeriz, Muñó, Silos y Burgos-Ubierna abordadas por I. Álvarez Borge<sup>4</sup> –con otros 684 lugares–, el abadengo está presente en exclusiva o de forma mixta en 460 de ellos, es decir el 36,4 por ciento del total. En las segundas seis merindades de la Castilla meridional el porcentaje sube ligeramente al 38,74 por ciento del total<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Así, en algunos de los estudios más relevantes como el de ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*, 2 vols., Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, los de ÁLVAREZ BORGE, I., «Los señoríos en Castilla la Vieja a mediados del siglo XIV», *Studia Historica, Historia Medieval*, 1996, 14, pp. 181-220 y «Nobleza y señoríos en Castilla la Vieja meridional a mediados del siglo XIV», en *Brocar*, 1998, 21, pp. 55-117; o JULAR PÉREZ-ALFARO, C., «Dominios señoriales y clientelas en Castilla: Velasco, Porres y Cárcamo (siglos XIII y XIV)», en *Hispania*, 1996, 192, pp. 137-171. Por nuestra parte hemos hecho una valoración general recientemente en MARTÍNEZ GARCÍA, L., «Aldeas, campesinos y señores. El territorio burgalés en los inicios del Gótico (s. XIII)», en *El arte gótico en el territorio burgalés*, Universidad popular, Burgos, Universidad Popular para la Educación y la Cultura, 2006, pp.19-44.

<sup>3</sup> VACA LORENZO, Á., «La estructura socioeconómica de Tierra de Campos», en *Boletín de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 1977, 39, pp. 229-398, y 1979, 42, pp. 203-387.

<sup>4</sup> ÁLVAREZ BORGE, I., «Los señoríos en Castilla la Vieja...», p. 187.

<sup>5</sup> La distribución es la siguiente: 331 lugares de abadengo (26,16%); 360 lugares de behetría (28,45 %); 335 lugares de solariego (26,48%); 91 lugares de realengo (7,19 %); 11 lugares de señorío desconocido (0,86%); y 159 lugares de señorío mixto (10,32%). Los lugares de señorío mixto eran: 109 abadengo/solariego (8,61%), 15 de abadengo/behetría (1,18%), 8 de behetría/solariego (0,63%), 2 de abadengo/realengo (0,15%), uno de abadengo, behetría y realengo (0,07%), uno de abadengo, behetría y solariego (0,07%) y uno de abadengo/solariego y realengo (0,07%). Los datos de las seis merindades, en ÁLVAREZ BORGE, I., «Nobleza y señoríos...», pp. 56-58, quien califica a estos últimos de

Otro dato general es la dispersión y desigual distribución del abadengo en el conjunto y dentro de una misma merindad, lo mismo que ocurría con el señorío de los laicos. Se nota que los señoríos tuvieron que adaptarse al marco previo de las heredades particulares y de las villas campesinas, antes de la formación de las merindades, cuya configuración les es manifiestamente ajena. En las seis merindades de la Castilla meridional había 57 señores distintos, de los que sólo dos ejercían señorío en más de 25 lugares, y eran el monasterio benedictino de San Pedro de Arlanza y el cisterciense de Las Huelgas de Burgos; por debajo de ellos estaban el obispo de Burgos, el cabildo catedralicio, el Hospital del Rey y las órdenes de Santiago y de San Juan de Jerusalén, con señorío en entre 15 y 25 lugares; después les seguían en un orden de más a menos el monasterio premonstratense de San Cristóbal de Ibeas, el obispo y el cabildo de Osma, los monasterios benedictinos de Silos, de Oña y de Cardeña, la abadía de Covarrubias, el obispo de Palencia, el monasterio de San Miguel de Escalada, el cisterciense femenino de Fuencaliente, el Hospital del Emperador, el monasterio benedictino de San Juan de Burgos y la Orden de Calatrava con señorío en entre 5 y 14 lugares; entre tres y cuatro lugares de señorío tenían el monasterio cisterciense de Bujedo, el benedictino femenino de Renuncio, el premonstratense de La Vid, San Felices de Amaya o el premonstratense de Aguilar de Campoo; y el resto, una treintena, como el monasterio femenino benedictino de Santa Cruz de Valcárcel, los cistercienses de San Andrés de Arroyo y Villamayor de los Montes, el de monjas dominicas de Caleruega, o el de la Trinidad de Burgos que eran señores en uno o dos lugares como mucho<sup>6</sup>. Desde otra perspectiva, los 57 señores ejercían señorío exclusivo o mixto sobre un total de 301 lugares (el 44 %), de los cuales 187 eran de señorío abadengo exclusivo (62,12 %) y 114 era de señorío abadengo compartido con otros

---

*condominio*, como en general hemos venido haciendo también nosotros. Pero quizás sea más preciso el calificativo de *mixto* que ahora empleamos para denominar a esas villas en las que había dos o más formas señoriales específicas, por entender que en ellas cada señor ejercía el señorío sobre una parte bien delimitada, suponiendo en ese sentido una división del lugar, mientras que el *condominio* alude a un derecho de dominio en común que tienen dos o más personas sobre una cosa (una villa) indivisa. El *condominio* se corresponde, por el contrario, mejor con el tipo de dominio que ejercían los señores diviseros en una villa de behetría simple. *Condominio* que igualmente podríamos definir como *señorío compartido* entre los señores diviseros, por corresponderle a cada uno una cuota en función de poseer su parte, su divisa o porción, aunque cada parte careciera de una delimitación territorial precisa. En todo caso, la denominación de señorío de condominio o señorío compartido resulta más ajustada que la de señorío *inferior* o señorío *intermedio* de los diviseros, como a veces lo hemos hecho al presuponer entonces la existencia de otra instancia señorial superior común, cosa que no estaba en el origen ni en la estructura genuina de una villa de behetría, hasta que se imponga en fases avanzadas por privatización de la jurisdicción superior. El ejemplo de Arraya (*infra*, nota 63) ilustra fehacientemente sobre la transformación de señorío de behetría en señorío mixto.

<sup>6</sup> A partir de ÁLVAREZ BORGE, I., «Nobleza y señoríos...», p. 66.

señores (37, 88 %) <sup>7</sup>. Mientras tanto, el señorío laico, concentrado en el solariego más la behetría y los mixtos con participación de behetría o solariego, se cifra en 437 lugares, el 63,88 por ciento <sup>8</sup>.

Por merindades, predomina el abadengo en la de Burgos-Ubierna, con el 52,06 por ciento del total, en exclusiva o mixto, sin duda debido a la proximidad de la ciudad donde radicaban instituciones eclesiásticas poderosas como el obispo, el cabildo, el monasterio de las Huelgas o el Hospital del Rey. También en el sector oriental de la de Castrojeriz con 10 abadengos exclusivos y 9 de solariego/abadengo, única zona donde el abadengo supera a los señoríos laicos. Y en otras áreas más alejadas, preferentemente por el norte, como en la merindad de Castilla Vieja donde 156 lugares, el 42,04 por ciento del total, eran abadengos exclusivos o mixtos, con especial presencia en este caso de abadengo-behetría <sup>9</sup>. En el resto, como decimos, equilibrio entre abadengos, solariegos y behetrías, con algunas otras variantes significativas que no es cuestión de señalar aquí <sup>10</sup>.

Otra característica general digna de destacar es la fragmentación. Es decir el hecho de que en cualquier villa castellana, ya de suyo muy pequeña, hubiera no uno sino varios señores. En las seis merindades de Castilla meridional el 58 por ciento de los lugares eran villas de behetría y villas de señorío mixto con dos o más señores. No vale por tanto la imagen tradicional de una villa—un señor. Esta fragmentación ha sido justamente puesta en relación con procesos de formación del feudalismo largos y complejos, surgidos de abajo a arriba. De otro modo, una mayor compactación del poder señorial en una misma aldea o en un grupo de aldeas vecinas apuntaría hacia procesos más rápidos y contundentes desencadenados de

<sup>7</sup> *Ibid.* pp. 56-58, con datos estadísticos ligeramente distintos, incomparables, porque en una misma villa de señorío mixto, el abadengo podía pertenecer a más de una institución eclesiástica.

<sup>8</sup> ÁLVAREZ BORGE, I., «Los señoríos en Castilla la Vieja...», p. 189.

<sup>9</sup> ESTEPA DÍEZ, C., «Estructuras de poder en Castilla (siglos XII-XIII). El poder señorial en las merindades “burgalesas”», en *Burgos en la Plena Edad Media*, Burgos, Asociación Provincial de librerías, 1994, pp. 245-294, p. 251.

<sup>10</sup> Para mayor información, sumaremos a las obras referidas en nota 2: ESTEPA DÍEZ, C., «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León», en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1989, pp. 159-256, y «Estructuras de poder en Castilla...»; ÁLVAREZ BORGE, I., *El feudalismo castellano y el libro Becerro de las Behetrías. La merindad de Burgos*, León, Universidad de León, 1987, y, particularmente, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1996, con un capítulo IX dedicado a los contenidos del Becerro; así como las ponencias en torno a la behetría castellana reunidas en el libro *Los señoríos de behetría* (ESTEPA DÍEZ, C. y JULAR PÉREZ-ALFARO, C. (Coords.), Madrid, CSIC, 2002).

arriba a abajo a partir de la privatización y fragmentación del poder político superior, que en Castilla tuvieron mucha menor incidencia<sup>11</sup>.

La alta fragmentación de los señoríos apunta igualmente hacia una situación general de movilidad e inestabilidad. A diferencia de los campesinos dependientes, cuyas personas podían moverse libremente aunque no los predios que cultivaban, los señores gozaron de plena capacidad para negociar con lo suyo. En este sentido es de subrayar la existencia de una dinámica de traspasos desde los dos focos señoriales iniciales (el realengo y la behetría) hacia formas de señoríos más fuertes y compactos como el abadengo y el solariego laico. Todavía en 1352, por ejemplo, en las citadas seis merindades de la Castilla meridional había 63 behetrías sin señor singular, en lo que interpretamos como un proceso de fortalecimiento del señorío que en estas villas aún no se había cerrado del todo<sup>12</sup>. Con el agravante además de ser lo transferible de muy diversa entidad y naturaleza. Cada quien daba lo que tenía en una determinada localidad, salvo indicación expresa. Y lo que tenía lo mismo podía pertenecer al ámbito de los derechos políticos que al ámbito de la propiedad territorial, afectar al conjunto de la villa o a una parte de ella, ser bienes raíces con personas dependientes o tratarse de simples inmuebles. La jurisdicción, la propiedad y el señorío, tres instancias de poder feudal en todo asentamiento castellano, estaban o podían estar en juego en cada caso, como iremos viendo.

El panorama señorial de 1352 es por consiguiente de una gran complejidad. Podría decirse que la complejidad responde a los avatares sufridos entre finales del siglo XIII y mediados del siglo XIV o a una fuerte incidencia de las circunstancias locales. Pero más allá de la coyuntura, sin duda influyente, no deja de ser una muestra de las tensiones y contradicciones que generaba el desarrollo del sistema feudal, reflejo fiel en el fondo de la estructura del poder y de los procesos de formación iniciados varios siglos antes.

---

<sup>11</sup> Los autores que venimos citando representan notablemente el posicionamiento primero, mientras que el segundo se corresponde con planteamientos de historiadores de alta Edad Media castellana (PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1996) –cuando el realengo y el poder regio se dejan sentir con fuerza en la formación de los grandes dominios eclesiásticos– y por autores más experimentados en espacios no castellanos con mayor presencia de estructuras estatales, como P. Bonnassie, J. M<sup>o</sup>. Salrach o J. J. Larrea.

<sup>12</sup> La lenta consolidación del feudalismo castellano requerirá hablar en términos de *proceso* mejor que de *revolución*, a pesar no obstante de la profundidad de los cambios que ciertamente se dieron a nuestro juicio en la centuria más próxima del año mil. No hay lugar ahora para entrar en ese debate. Una reseña temática y bibliográfica de última hora, clarificadora y de gran utilidad, ofrece ÁLVAREZ BORGE, I. en *Señorío y feudalismo en Castilla. C. 1989-2004*, a punto de publicarse, cuya consulta nos ha sido posible gracias a la amabilidad de su autor.

Nuestro propósito en esta obligatoriamente breve aproximación consistirá en destacar, desde el reconocimiento de las peculiaridades y complejidades observadas a mediados del siglo XIV, los elementos comunes, las estructuras permanentes del poder y las tendencias a largo plazo. Deshilvanar la madeja enredada del siglo XIV hasta dar con los orígenes, con lo básico, para volver a rebobinar después lo más ordenadamente posible –con nuevos matices en el uso de ciertas categorías de análisis– cada una de las hebras que componen el entramado feudal. Dado el origen y las características de la documentación conservada, los señoríos eclesiásticos constituyen a estos efectos una guía insuperable<sup>13</sup>.

Una guía que ha sido explorada en las últimas décadas con profusión. Haciendo recientemente balance, José Ángel García de Cortázar y Pascual Martínez Sopena recordaban la atención primordial que concitaron los dominios monásticos a partir de los años 70 y 80 del siglo pasado. Los dominios se consideraron sobre todo como señoríos y en consecuencia se profundizó en el conocimiento de la historia del control del abadengo sobre los hombres y las tierras, se dieron a conocer los ritmos y los mecanismos de formación de sus patrimonios, las formas de gestión y de explotación de los recursos, el engranaje institucional, las formas de dependencia de los campesinos o las diversas tipologías de rentas; se abordaron temas amplios que iban desde el poblamiento a los conflictos sociales, la organización del espacio, las unidades de explotación de ámbito familiar; también los orígenes y las relaciones entre los señores y los ámbitos exteriores a los señoríos, es decir, las comunidades rurales y las ciudades; a lo que se habría sumado últimamente, sobre todo para el caso de la alta Edad Media, la creación de un imaginario en torno a la ideología trifuncional, la creación hacia el año mil de nuevas formas de organizar el espacio y la población asentada en él y como tercer elemento incorporado más recientemente, la antroponimia<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> En las merindades de Castrojeriz, Muñó y Silos más del 60% del abadengo del siglo XIV pertenecía a instituciones surgidas en los siglos X y XI. (Vid. ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, p. 197).

<sup>14</sup> GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. y MARTÍNEZ SOPENA, P., «Los estudios sobre historia rural de la sociedad medieval hispanocristiana», en *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, Universidad de Murcia, 2003, 31, pp. 57-83. También, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «Señores, siervos y vasallos en la Europa altomedieval», en *Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media. (Actas de la XXVIII Semana de Estudios Medievales de Estella. 16 al 20 de julio de 2001)*, Pamplona, Gobierno de Navarra: Institución Príncipe de Viana, 2002, pp.15-73, con abundantes referencias bibliográficas. Así mismo, FREEDMAN P. y MARTÍNEZ SOPENA, P., «The historiography of seigneurial income in Spain. A double approximation», en BOURIN, M. Y MARTINEZ SOPENA, P., *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, París, Pub. de la Sorbonne, 2004, pp. 83-111, con revisión bibliográfica y propuesta de modelos. En general, la Antropología está ejerciendo una influencia creciente en los estudios sobre Edad Media. Vid., WICKHAM, C., «Comprender lo cotidiano: Antropología Social e Historia Social», en *Historia Social*, 1989, 3, pp. 115-128. En su aplicación al caso de la Castilla primitiva, vid., GARCÍA

Recuerdo que a mediados de los setenta profesores y alumnos del área de Historia Medieval de la Universidad de Valladolid vivíamos un encendido debate, sabiamente sostenido por el profesor y maestro Julio Valdeón, sobre la cuestión de la renta feudal y sus diversos componentes; si la renta señorial era idéntica o no y en qué proporción formaba parte de la renta feudal. En el fondo lo que estaba en el aire era la naturaleza del poder que se implantó en la cuenca del Duero, en el Miño y en el alto Ebro en los siglos IX y X tras la expansión del reino asturleonés, o, en otras palabras, la relación existente entre régimen señorial y régimen feudal, entre señorío y feudalismo. Han pasado más de treinta años y siguen en pie algunas de aquellas grandes cuestiones. Bastaría un repaso por las actas de Spoleto 2000, Estella 2001 o CSIC-Madrid 2002 para constatar la complejidad del mundo señorial así como la variedad de interpretaciones y de debates abiertos en el conjunto de Europa y particularmente en España<sup>15</sup>.

Las carencias sin embargo no se ocultan. Carlos Estepa y Cristina Jular reclamaban mayor atención al estudio de las “complejas e inaccesibles” behetrías,

---

GONZÁLEZ, J. J., y FERNÁNDEZ DE MATA, I., *Estudios sobre la transición al feudalismo en Cantabria y la cuenca del Duero*, Burgos, Librería Berceo, 1999.

<sup>15</sup> *Il feudalesimo nell'alto medioevo*, Spoleto, 2000, (Settimane di studio CISAM, 47); VV. AA., *Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media. (Actas de la XXVIII Semana de Estudios Medievales de Estella...)*; también POLY, J. P., BOURNAZEL, E., (dirs), *Les féodalités*, París, Presses Universitaires de France, 1998, o, para el espacio castellano, ESTEPA DíEZ, C., y JULAR PÉREZ-ALFARO, C., (Coordinadores), *Los señoríos de behetría*, Madrid, CSIC, 2002, en este caso como manifestación reciente, aunque parcial, de alguna de las aportaciones del grupo vinculado al área de Historia Medieval del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid al abordar el estudio de las estructuras señoriales castellanas, y en particular del abadengo y de la behetría, en base a un rico cuestionario de preguntas sobre la articulación de las diversas instancias de poder analizadas a través de las categorías de *propiedad territorial*, *dominio señorial* y *señorío jurisdiccional*. Su operatividad ha sido reiteradamente probada en éste y en otros trabajos como los citados en las notas 2 y 11. Por nuestra parte, venimos matizándolas en el sentido de 1) considerarlas en su conjunto aplicables a la estructura señorial, pero no para la estructura global del poder feudal al dejar fuera las instancias de la plena propiedad territorial y de la jurisdicción pública superior que siendo feudales no pertenecen propiamente al señorío, y 2) considerarlas por separado autónomas, con funciones, dependencias, evolución y rentas propias, de modo que, pudiendo coincidir las tres al mismo tiempo sobre una familia o una villa, la propiedad sola no genera derechos políticos ni éstos por sí solos pueden acarrear derechos territoriales. Creo que hay que diferenciar la jurisdicción pública del *señorío jurisdiccional* y la propiedad fundiaria del *señorío territorial*. La jurisdicción superior se transforma en señorío jurisdiccional (o *dominio señorial*, con su expresión de *señorío jurisdiccional* en la baja Edad Media, en la terminología de C. Estepa) cuando se privatiza y en la parte en que lo hace, lo mismo que la propiedad fundiaria se transforma en *señorío territorial* (la *propiedad dominical* en la terminología de C. Estepa) únicamente si va acompañada de derechos políticos. Es una hipótesis de trabajo que permite afrontar algunos de los problemas derivados de aplicar una categoría tan “elástica” como la de dominio señorial, que dice ESCALONA MONGE, J., «De “señores y campesinos” a “poderes feudales y comunidades”». Elementos para definir la articulación entre territorio y clases sociales en la alta Edad Media castellana», en ÁLVAREZ BORGE, I., (Coord.) *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, Logroño, Universidad de La Rioja, 2001, pp. 115-155, p. 144, por ejemplo.



consideradas claves en el desarrollo del feudalismo castellano<sup>16</sup>. José María Mínguez planteaba la necesidad de indagar en la naturaleza del poder, contribuyendo personalmente a ello con ciertas críticas al empleo de las categorías citadas<sup>17</sup>. También Ernesto Pastor se lamentaba de lo mal que conocemos el origen de los señoríos y bastantes fenómenos sociales y económicos relacionados con ellos<sup>18</sup>. El mismo Ignacio Alvarez Borge sigue insistiendo en lo mucho que queda por descubrir de las estructuras señoriales, particularmente en lo relativo a la articulación entre la propiedad dominical y el dominio señorial, con dos preguntas claves en busca de respuesta ¿qué significa ser señor? ¿qué supuso su ejercicio para los señores y para los campesinos?<sup>19</sup>.

Mirando hacia el futuro, habrá que evitar el riesgo de sobrevalorar el papel de las instituciones eclesiásticas. Sandro Carocci alertaba ante la tentación de establecer relación estrecha entre las características de los dominios señoriales y la fisonomía de su titular<sup>20</sup>. El perfil del titular explicará matices, más bien propios del tiempo y del espacio, pero no alterará la estructura básica de su poder. Una fundación eclesiástica cualquiera podía estar justificada por razones religiosas o de tipo colonizador, por el deseo de intervenir en los asuntos internos de una comunidad o para disponer de un centro de acogida a beneficio de la familia bienhechora; podría gozar de mayor o menor prestigio social, irradiar cultura, ser referente ideológico, gestionar mejor o peor sus dominios territoriales. Pero a fin de cuentas su fortaleza tenía que ver directamente con la solidez de su patrimonio señorial. Los monasterios benedictinos castellanos, algunos tan poderosos como los de Cardeña, Arlanza, Covarrubias, Oña, Silos, o el obispo y cabildo de Burgos, surgidos en los siglos X y XI, basaron su grandeza en la robustez de sus derechos como señores tal como fueron traspasados desde el realengo en las dotaciones fundacionales, y en las favorables coyunturas que concurrieron para ampliarlos. Otro tanto podría decirse de los monjes cistercienses, desde la segunda mitad del

<sup>16</sup> Vid. el Prólogo de *Los señoríos de behetría...*, p. 9, o las conclusiones de su densísima obra sobre *Las behetrías castellanas*.

<sup>17</sup> MÍNGUEZ, J. M<sup>a</sup>., «Propiedad y jurisdicción en el reino de León (siglos VIII al XI)», en *La época de la monarquía asturiana. Actas del Simposio celebrado en Covadonga (8-10 de octubre de 2001)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002, pp. 469-532, p. 470.

<sup>18</sup> PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., «Las relaciones feudo-vasalláticas en la Castilla del siglo XI. Reorganización de los poderes y dialéctica de la frontera», en Pierre BONNASSIE (ed.), *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale (Italie, France du Midi, Péninsule ibérique) du X au XIII siècle*, Toulouse, CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, 2002, pp. 313-361, p. 315.

<sup>19</sup> ÁLVAREZ BORGE, I. en *Señorío y feudalismo en Castilla. C. 1989-2004...*, pp. 57-59. También, PEÑA PÉREZ, F. J., «Los orígenes del feudalismo en Castilla: panorama historiográfico», en *Historiar*, 2000, 4, pp. 32-51.

<sup>20</sup> CAROCCI, S., «I signori: il dibattito concettuale», en *Señores, siervos, vasallos...*, pp. 147-181, p. 176.

siglo XII. La historiografía reciente está desmontando los mitos de su universo: los asentamientos no fueron tan marginales, ni innovadores en la implantación de tecnología, ni pioneros en roturación, ni excepcionales en el reclutamiento de mano de obra. La constitución de granjas y la gestión directa mediante el trabajo de los conversos no era tanto o sólo una opción de vida religiosa alentada por los textos fundacionales de la Orden, sino la fórmula propicia para la explotación de los primeros recursos dotacionales, generalmente situados en lugares yermos, fronterizos o de nueva repoblación, después de que el realengo central disponible para las Órdenes se hubiere agotado en la fase anterior. Una fórmula que poco a poco iría perdiendo peso en beneficio de la descentralización y de los arrendamientos, de acuerdo con las disponibilidades del mercado de la tierra y de la mano de obra campesina, según monasterios, lugares y periodos, igual que los demás. Los monasterios acumulan, no innovan, como afirmaba Esther Pascua a propósito de los monjes blancos<sup>21</sup>. Después vendrían las órdenes militares y los frailes mendicantes del siglo XIII y otras órdenes y monasterios menores de segunda generación que construyeron sus dominios sobre propiedades carentes en general de capacidad señorial por no haberla en el mercado o por ser ya, en fases avanzadas, una instancia de poder escasamente productiva. Si en la primera fase el abadengo se nutrió básicamente del señorío realengo y de las divisas señoriales de la nobleza local en las villas de behetría, en la segunda tuvo que optar por acercarse al mundo urbano, al comercio y a las explotaciones ganaderas, al disfrute de las rentas regias de tipo jurisdiccional y a los arrendamientos de tierras de su plena propiedad<sup>22</sup>.

Mirando también hacia el futuro, García de Cortázar y Martínez Sopena proponían tomar iniciativas que vieran esas instituciones eclesiásticas en la larga duración a fin de lograr una teoría más precisa de la economía señorial, prestar atención a la proyección de las estructuras de poder señorial sobre las comunidades

---

<sup>21</sup> PASCUA ECHEGARAY, E., «Los contextos sociales e institucionales de una economía monástica: Santa María de Montederramo en el siglo XIII», en *Revista de Historia Económica*, Año XVII, Invierno, 1999, nº. 1, pp. 51-88, de base para la cita y las reflexiones expuestas. También caracteriza con ponderación y matiza el protagonismo de los cistercienses PÉREZ CELADA, J. A., en «El Císter y la Corona de Castilla: señoríos eclesiásticos en la cuenca del Duero», *Cistercium*, año LVII, enero-marzo 2005, nº 238, pp. 353-378. Renunciamos a citar la abundante producción monográfica de ésta y de las demás instituciones religiosas, normalmente recogidas en las habituales revisiones historiográficas.

<sup>22</sup> Pueden servir de ejemplo el patrimonio de los conventos de la Trinidad de Burgos, Santo Domingo de Caleruega y Santa Clara de Astudillo, analizados por ÁLVAREZ BORGE, I., en «Órdenes mendicantes y estructuras feudales de poder en Castilla la Vieja (siglos XIII y XIV)», *Revista de Historia Económica*, Año XVII, otoño-Invierno, 1999, 3, pp. 543-578; lo mismo que su comparación con la estructura patrimonial de las fundaciones antiguas de los siglos X-XII, en los capítulos VIII y XI de *Poder y relaciones sociales...*

locales, y, desde la perspectiva del vocabulario, perfilar mejor los términos, empezando por el sustantivo *señorío* y los adjetivos agregados a él.

En esta línea de preocupaciones, consideramos crucial preguntarse sobre qué es el señorío, sin más calificativos; sobre cuándo, cómo y por qué surgió el señorío; si como resultado de la privatización del poder político superior, como pudiera sugerirlo el hecho del traspaso por el rey de villas íntegras ya desde épocas tempranas, o si como resultado del desarrollo de la propiedad dominical, según el testimonio de las numerosísimas transferencias de bienes, principalmente heredades en las villas de behetría; si nació al margen de una y de otra o si lo hizo en la confluencia de las dos.

Como punto inicial de acercamiento, parece fundamental a nuestro juicio observar que desde fechas bastante tempranas (s. X) los poderosos dispusieron de tres plataformas distintas para ejercer el poder sobre las comunidades locales; un primer nivel de intervención fue el de la propiedad territorial al que los poderosos accedieron en cuanto titulares de derechos de plena propiedad sobre bienes raíces, generalmente agropecuarios, que devengaban *cosechas* de la labranza propia y *rentas agrarias* por los arrendamientos, merced al trabajo de collazos/criados, serneros y renteros; un segundo nivel fue el de la jurisdicción al que accedieron en razón del disfrute de facultades jurisdiccionales públicas emanadas del poder político regio, y que se materializaron en la capacidad para gobernar, administrar justicia y tener responsabilidades militares, con derecho a recaudar *tributos* (*fonsadera, anubda, castellería, martiniega, caloñas, portazgos, etc.*) sobre el conjunto de los súbditos/vasallos; y una tercera instancia o nivel, a caballo de ambas, fue precisamente el del señorío, que los poderosos ocuparon y disfrutaron en calidad de protectores privados con derechos ejercidos y reconocidos a partir de la formalización de relaciones de protección por servicios, de pactos de *benefactoria*, que les capacitaron para percibir la *renta señorial* (*infurciones, sernas y posada y yantar*, principalmente) que a modo de servicio debían prestar los protegidos solariegos, cada cual a su particular benefactor, con el aval del solar que ocupaban en régimen de propiedad compartida. Son tres niveles de poder feudal que, en su evolución, crecían o mermaban, se interferían o mezclaban entre sí, dificultando la comprensión de sus contenidos. Durante los siglos XI al XIII, el predominio correspondió sin duda al ámbito del señorío, mientras que la jurisdicción pública y la plena propiedad, que habían tenido su tiempo fuerte antes del año mil, antes de la señorialización, y que volverán a tenerlo a raíz de la crisis del siglo XIV, ahora se presentan muy replegados y diluidos ante el empuje señorial, como vamos a ver. De la instancia señorial hablaremos.

## 2. EL ABADENGO ES SEÑORÍO

Si hemos de preguntarnos: ¿qué es *señorío*?, responderemos que *señorío* remite al ámbito de lo personal y de lo privado. Llamaremos *señorío* a la relación social que surge como consecuencia de la asunción de compromisos de protección a cambio de servicios entre hombres libres de jerarquía desigual. Es una estructura de poder basada en una especie de ley de reciprocidad, que daría lugar al establecimiento de relaciones mutuas de dominación y de sometimiento, a relaciones de *señorío* y *servidumbre*. El señorío es el corazón, la esencia, del sistema feudal.

Este tipo de relaciones alcanzaron a todos los sectores sociales (señoríos personales), desde las establecidas en el seno de los grupos aristocráticos hasta las que afectaron a la inmensa mayoría del campesinado. Si acaso algún pequeño grupo residual de esclavos o asimilados a siervos como los collazos/criados domésticos quedó al margen del fenómeno señorializador, aunque formaran parte del sistema feudal.

Hay un vocabulario específico para designar las relaciones de señorío y servidumbre. La pista nos la da una expresión verbal general, *bene facere*, enriquecida con tiempos y derivados diversos. Hacer el bien es proteger, o mejor, beneficiar, conceder beneficios. Así mismo son utilizadas otras voces de distinta raíz aunque de idéntico contenido institucional y social como son las de *servitium*, *feudum* o *prestimonium*, con sus correspondientes derivados<sup>23</sup>.

El señorío como estructura de poder surge a lo largo del siglo X, con especial aceleración en las décadas más próximas de antes y después del año mil, en un ambiente convulso y violento en lo social, económico, político e ideológico, propicio para que las minorías emergentes locales y los magnates se ofrecieran de garantes de una seguridad que las frágiles estructuras políticas estatales eran

---

<sup>23</sup> Este vocabulario suele aparecer con mayor o menor rotundidad en textos que recogen fórmulas jurídicas diversas entre las que destacan donaciones, encomendaciones, profiliaciones, fueros *ad populandum*, contratos agrarios, que a su vez son la concreción jurídica de acontecimientos formales con gran repercusión social, económica y política, y otras que incluyen esencialmente los elementos siguientes: a) el compromiso de hacer el bien por parte del protector/benefactor, b) la prestación de un servicio que asume el protegido/beneficiado, y c) el beneficio dado a modo de remuneración del servicio, conocido en Europa como *feudum* y que en España adoptó generalmente la forma institucional de *prestamum* o *prestimonium*. El protector será reconocido como *dominus* o señor y el protegido como vasallo.

No hay espacio para avanzar más ahora, pero de ir por el buen camino, nuestro optimismo superaría al de José María Mínguez y Benjamín González Alonso que consideran difícil de constatar con documentos esa instancia presuntamente intermedia entre la simple relación de propiedad y el dominio jurisdiccional capaz de crear vínculos de sometimiento de la persona (MÍNGUEZ, J. M<sup>o</sup>, «Propiedad y jurisdicción en el reino de León...», p. 472.

incapaces de ofrecer. La cronología y la valoración del contexto se los debemos a Sánchez Albornoz quien puso brillantemente en relación la elevada militarización y la agitación social, con los progresos de una ideología trifuncional o la recuperación histórica de viejas instituciones romanovisigodas como la *incommuniatio* o la *benefactoria*<sup>24</sup>. Hubo además otros elementos en juego como el crecimiento demográfico, económico y territorial, la progresiva jerarquización interna de las comunidades locales, y la patrimonialización del poder regio condal en manos sobre todo de la familia de Fernán González, en el caso castellano. En otros términos, podría decirse que se crea una red de relaciones personales y económicas menos expuestas a la dinámica de redistribución comunitaria campesina y a los riesgos propios de las circunstancias familiares<sup>25</sup>. En el fondo, se trataba de resolver la contradicción existente entre la alta noción carolingia de poder público y un mecanismo de gobierno obligado a apoyarse y, en consecuencia, a reforzar a las familias con grandes bases fundiarias, acompañado de una tendencia espontánea de éstas a establecerse localmente y a ejercer patrimonialmente el ejercicio de los oficios públicos<sup>26</sup>. Y aunque parezca una paradoja, complementado todo ello con el consenso alcanzado entre la población sometible<sup>27</sup>.

Estas relaciones privadas de protección por servicios siendo en origen personales tendieron de inmediato hacia la territorialidad. No en vano los beneficios

<sup>24</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1924, I, pp. 158-333; reeditado en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1976, t. I, pp. 17-191, de donde citamos, pp. 55-96.

<sup>25</sup> Los señores como protectores estructurales de la pequeña explotación familiar, en opinión de PEÑA PÉREZ, F. J., «Las comunidades de aldea en la Alta Edad Media. Precisiones terminológicas y conceptuales», en ÁLVAREZ BORGE, I., (Coord.), *Comunidades locales y poderes feudales...*, pp. 331-358, p. 356. Así mismo, GARCÍA GONZÁLEZ, J. J., FERNÁNDEZ DE MATA, I., «En el corazón de las comunidades locales: la pequeña explotación agropecuaria familiar de la Cuenca del Duero en la transición de la Antigüedad a la Edad Media», *ibid.*, pp. 203-254, pp. 246-249; o PASCUA ECHEGARAY, E., «Los contextos sociales...», p. 86.

<sup>26</sup> La contradicción permanente señalada por CAROCCI, S., «Señorío italiano, señoríos del Lacio, comunidades rurales», en ÁLVAREZ BORGE, I. (Coord.), *Comunidades locales y poderes feudales...*, pp. 65-90, p. 69.

<sup>27</sup> *Ibid.* pp. 85-86, como dice el autor italiano para el caso del fortalecimiento del señorío en el Lacio desde el siglo XII, a pesar de la fuerte presión que ejerce sobre el campesinado éstos no se rebelaron, ni siquiera con la más elemental de las armas: la fuga, y se pregunta por qué tanta fidelidad, para responder que el señorío fuerte tenía sus ventajas, más allá del temor al castigo: a las elites campesinas les permite acceder o aproximarse al grupo de los *milites*, a los menos acomodados les da dádivas y dones en casos de catástrofes naturales o bélicas, a veces los señores más fuertes pueden aflojar más la presión, ser menos exigentes en rentas o servicios que otros señores menores eclesiásticos o laicos; el paso a un gran señorío podía introducir a los súbditos en el círculo del poder al más alto nivel, lo que ofrecía una doble garantía frente a los tribunales y a los aparatos fiscales, y les protegía frente a opresiones de otros concejos vecinos pertenecientes a señores inferiores o independientes, incapaces de asegurar una protección eficaz.

dados lo mismo que los servicios prestados consistían generalmente en la entrega de tierras y de rentas o productos basados en la tierra, en el marco elemental de la pequeña heredad familiar o en el más amplio marco vecinal de una villa. Surgirán no de forma violenta sino como expresión a nivel personal y privado de las facultades de control local y de predominio económico que a diario venían ejerciendo los mayores de las aldeas con anterioridad. Un nuevo y más eficaz mecanismo de extracción de beneficios en manos de la clase militar y aristocrática<sup>28</sup>.

Su origen y composición han de verse en la confluencia de dos corrientes de poder asociadas a otros dos procesos históricos previos como fueron la colonización altomedieval de base agraria-campesina y el despliegue de un poder político-militar de procedencia astur<sup>29</sup>. Creo importante a este respecto separar histórica y conceptualmente tres procesos subyacentes: la colonización altomedieval, la conquista militar asturleonesa y la señorialización propiamente dicha. Los dos primeros se dieron con anterioridad al tercero, que se nutrió de ellos. En toda relación de señorío hay un componente territorial y un componente político. En principio, las comunidades rurales habían ido creciendo de manera espontánea, sin las interferencias de un poder superior, prácticamente ausente entre los siglos VIII y IX, bajo el predominio de la pequeña propiedad plena y de la pequeña explotación familiar. Estas comunidades sufrieron procesos de concentración de la propiedad y de patrimonialización del poder político rudimentario a nivel local o comarcal en manos de los *mayores* locales antes incluso de que se desplegara el poder político asturleonés. La imposición de este nuevo poder político monárquico, foráneo y superior –cuya cronología y despliegue lineal en sentido norte-sur conocemos por las crónicas, ejercido a través de distritos territoriales denominados alfoques, mandaciones, tenencias– se proyectó sobre las comunidades locales de manera efectiva y general, aunque con cierta lentitud e intensidad desigual, desde los centros de poder jerárquicos comarcales hacia las periferias de los mismos, reforzando en muchos casos el papel económico y político de antiguos centros –castros, fortificaciones, *civitates*– y en consecuencia acentuando el perfil jerárquico

---

<sup>28</sup> Aquí como en Italia y en otros territorios de señoríos fragmentados la territorialidad no sería un elemento originario sino el final de un lento proceso que se inicia a mediados del siglo X y dura hasta fines del siguiente, y aún más tarde (CAROCCI, S., «Señorío italiano, señoríos del Lacio...», pp. 71-72.

<sup>29</sup> Hay un acuerdo de fondo en reconocer la existencia de dos vías en el proceso de formación del señorío hispano: el papel de la concesión y de la apropiación de funciones públicas y el desarrollo de la gran propiedad. (GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «Señores, siervos y vasallos en la Europa altomedieval», en *Señores, siervos y vasallos...*, pp. 15-73, pp. 48-52; CAROCCI, S., «I signori: il dibattito concettuale», en *ibid.*, pp. 170-171, entre otros).

de un poblamiento que ya venía de antes básicamente ordenado y jerarquizado<sup>30</sup>. Su privatización fue posible allí donde se halló arropado por derechos territoriales<sup>31</sup>.

De lo dicho se derivan algunas consideraciones más, y entre otras:

1) En el origen de los poderes señoriales territorializados habrá una base local o comarcal de partida que incluya tierras y castillos de tradición anterior, pero de la que no puede ser ajeno –ni tampoco marginal– el poder político público desplegado después de la incorporación de los territorios al reino asturleonés. Este poder políticomilitar dotó al conjunto del territorio de unidad orgánica –fiscalidad, milicia, justicia–, dio un nuevo impulso a las colonizaciones agrarias y, en general, mejoró las condiciones para el desarrollo social y económico<sup>32</sup>. Este poder vino a reforzar y legitimar el poder político elemental de las elites locales –los mayores, *hereditarii*, infanzones– basado en la acumulación de propiedad territorial.

2) Ambas vías, la económica y la política –o simplificando, la propiedad y la jurisdicción– actuaron conjunta y complementariamente a la hora de alumbrar sobre el terreno relaciones de señorío y servidumbre. Las dos fueron previas, prefeudales, y ambas necesarias, de modo que ni la propiedad por sí sola ni la jurisdicción por sí sola generaban relaciones señoriales<sup>33</sup>. La propiedad fundiaria pudo transformarse

<sup>30</sup> Sobre la base de un planteamiento que concede mayor protagonismo a la evolución interna de las comunidades campesinas que a la continuidad de formas de poder político de tradición romanovisigoda, existe un debate muy vivo acerca de cómo estaban socialmente organizadas, qué nivel de estructuración espacial tenían y cuáles fueron las consecuencias de su incorporación al reino asturleonés. Para una buena aproximación, los artículos de ESCALONA MONGE, J., «De “señores y campesinos” a “poderes feudales y comunidades”. Elementos...», y de MARTÍN VISO, I., «Pervivencia y transformación de los sistemas castrales en la formación del feudalismo en la Castilla del Ebro», ambos en *Comunidades locales y poderes feudales...*, pp. 115-155 y pp. 255-288 respectivamente, con importantes matices diferenciadores que van desde la teoría de sistema englobante (el reino/condado) y sistemas englobados (las comunidades) del primero, a la de los sistemas castrales con desarrollo desigual según una dinámica centro-periferia –aparentemente más acorde con lo que transmite el Fuero de León de 1017, como veremos–, en el caso del segundo.

<sup>31</sup> Probablemente desde la época del conde Fernán González al hacerse hereditaria la sucesión (PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., *Castilla en el tránsito...*, pp. 154, 217).

<sup>32</sup> Aspectos valorados, entre otros, por Díez HERRERA, C., «La organización social del espacio entre la cordillera Cantábrica y el Duero en los siglos VIII al XI: Una propuesta de análisis como sociedad de frontera», en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., (ed.), *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los siglos VIII a XIII*, Santander, Parlamento de Cantabria, Universidad de Cantabria 1999, pp. 123-155.

<sup>33</sup> Podríamos decir, con J. M<sup>a</sup> Mínguez, que “sobre simples relaciones de propiedad no puede implantarse un dominio personal si no entran en acción las facultades jurisdiccionales derivadas de la participación en la estructura de poder del sistema político” («Propiedad y jurisdicción...», p. 472); pero –añadiremos nosotros– tampoco sobre simples relaciones de jurisdicción, como lo demuestran las villas de behetría del Fuero de León (1017), que siendo políticamente *ingenuas* estaban ya en vías de señorialización (*supra* nota 15).

en *señorío territorial* sólo en el caso de ir acompañada de derechos políticos; lo mismo que éstos para derivar en *señorío jurisdiccional*, al privatizarse, debieron contar con el concurso de la posesión de tierras. De lo contrario sería otorgar a la noción de propiedad y al ejercicio del poder político de cualidades señoriales que en cuanto tal no tenían. Otra cosa es que hubiera una cierta prevalencia lógica y temporal de una u otra fuente de poder: de la fuerza del poder político en las villas de señorío fuerte y de la del poder económico en las de señorío débil, como diremos a continuación<sup>34</sup>.

3) Esta nueva estructura de poder se extendió por todas las partes y lugares así del reino de León como del condado castellano, al principio de forma rápida y de manera desigual (reconociendo un cierto *mutacionismo*, señoríos fuertes y señoríos débiles *a la vez*, hacia el año mil), para ir consolidándose poco a poco en los siglos siguientes (*evolucionismo*, desde los señoríos débiles *hacia* los señoríos fuertes). El despliegue de este tipo de relaciones marca el ritmo del proceso de formación y desarrollo del feudalismo en Castilla-León.

4) Esta nueva estructura de poder incidió sólo parcialmente en la organización territorial. Las bases estaban ya puestas, acomodándose a ellas: condados, mandaciones o alfoques, villas castelleras, aldeas comunitarias y hasta la pequeña heredad familiar se hallaban formalizadas con anterioridad o en vías de hacerlo<sup>35</sup>. Podríamos decir que la señorialización se plegó a la realidad de los territorios, formando círculos concéntricos en una dinámica general de centro-periferia: para el conjunto del territorio del reino se proyectó de más a menos a partir de un eje situado en el centro entre el Cantábrico y el Duero, siguiendo la línea Belorado-Burgos-Castrojeriz, en el área castellana, y Carrión-Sahagún-León-Astorga, en el área leonesa, con sus periferias tanto al norte como al sur, al este y al oeste del mismo. Pero, sobre todo, donde alcanzó la máxima operatividad fue en su concreción a nivel comarcal, dentro de cada mandación o alfoz, desplegándose en forma circular y radial desde las áreas de influencia de los viejos castros autóctonos y de antiguas villas tardorromanas y visigodas para expandirse hacia las periferias de los mismos. En consecuencia, no sería lo más razonable pensar que las estructuras de carácter señorial entre el Cantábrico y el Duero fueran más antiguas o más sólidas por el hecho de estar situadas más al norte, como frecuentemente se ha

<sup>34</sup> Una cuestión de prioridades hoy muy debatida, pero no exenta de artificio, pues depende hacia donde se mire, si al centro o a la periferia, a León o a Castilla, a las villas castelleras o al resto de los espacios alfojeros; desde luego en Castilla fueron mayoría abrumadora las villas y heredades ingenuas no castelleras.

<sup>35</sup> En la línea de lo señalado en la nota anterior; un fenómeno como el del *incastellamento* sería asimismo previo a la señorialización como concluye VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., «Castros, castillos y torres en la organización social del espacio en Castilla: el espacio del Arlanza al Duero (siglos IX a XIII)», en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (ed.), *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios...*, pp. 351-373, p. 368.



dicho, sino por hallarse más cercanas a los centros de poder en cada distrito comarcal y a partir de un eje equidistante entre el Cantábrico y el Duero<sup>36</sup>.

5) Los resultados de su implantación se dejaron sentir sobre todo en las estructuras económicas y sociales, particularmente en lo relativo a la propiedad de la tierra, la libertad de movimientos de las personas o el destino de la renta feudal, que se hicieron más rígidas y jerarquizadas a beneficio del señor protector, en torno a la pequeña explotación familiar: el solar. También algunas iniciativas señoriales alteraron el espacio habitado, creando o reforzando unos núcleos a costa de la desaparición o del sometimiento de otros, principalmente en el entorno de los centros cabeceros de comarca<sup>37</sup>.

6) El señorío, con toda su importancia, no cubrió sin embargo la totalidad de los espacios de poder posibles dentro del sistema feudal. Aunque muy reducidos por su empuje, todavía quedaron reductos de poder fuera del señorío, basados unos en la mera posesión de tierras y de derechos sobre ellas (propiedad estricta) –la plena propiedad grande, pequeña o comunitaria– u, otros, en el disfrute del poder político al más alto nivel (jurisdicción superior) con competencias reservadas al monarca soberano –justicia y milicia supremas y ciertas regalías–. Estas instancias de poder, con su propia dinámica, naturaleza, funciones, rentas y dependencias no eran señoriales, aunque formaran parte del sistema feudal. Señorío no es dominio territorial. Un señor feudal no tiene porqué ser un gran propietario, ni un propietario grande o pequeño tiene porqué ser señor. Señorío tampoco es jurisdicción. Un señor divisero de una villa de behetría tenía familias solariegas bajo su protección y sin embargo no poseía competencias delegadas de la autoridad pública. La propiedad, el señorío y la jurisdicción son el todo en la estructura de poder feudal, de la que el señorío es la parte. Señorío y feudalismo serán, pues, cosas distintas.

7) Esa doble vertiente económica y política, con ser la esencia imprescindible en todo señorío territorializado, tampoco responde plenamente a la complejidad de las relaciones señoriales. No es suficiente una clasificación que se base en la presencia o en la preeminencia mecánica de uno u otro elemento. No basta con

<sup>36</sup> Un mapa que recoja la distribución de los señoríos fuertes y débiles sobre la base de los alfores creemos que dará en este sentido gratas sorpresas. Pueden servir de ejemplo los alfores de Burgos, de Ubierna, de Lara, de Ura, de Palenzuela, de Muñó, de Mansilla, de Castrojeriz...

<sup>37</sup> Abandonos y nuevos poblamientos, acentuación de la jerarquización en torno a las nuevas villas reales del siglo XII, a veces con trasfondos de violencia señorial, como en Tierra de Campos, (MARTÍNEZ SOPENA, P., «La organización social de un espacio regional: la Tierra de Campos en los siglos X a XIII», en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (ed.), *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios...*, pp. 437-474, pp. 461-462), o en los Montes de Torozos (REGLERO DE LA FUENTE, C. M., *Espacio y poder en la Castilla medieval. Los Montes de Torozos (siglos X-XIV)*, Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, 1994, pp. 147-151).

distinguir señoríos territoriales y señoríos jurisdiccionales –¿qué es el uno y qué el otro?, ¿no tiene todo señorío algo de los dos?–<sup>38</sup>.

8) Las diferencias entre señoríos no serán de estructuras sino de intensidades. Intensidades que tienen que ver con una evolución, un proceso, que como venimos diciendo fue generalmente largo y complejo en Castilla a juzgar por el peso de las villas de behetría. Esas variables podrían más bien hallar su sitio en una tipificación que distinguiera señoríos *fuertes* de señoríos *débiles* –¿en base a su cohesión interna?, ¿por el volumen de la renta señorial?, ¿por su capacidad para influir en las comunidades locales?, ¿por su defensa frente a otros poderes?, ¿por la intensidad de otras variables como la fisonomía de su titular, la ideología, la violencia...?–. En todo caso, y a mi entender, los señoríos fueron más fuertes o más débiles no por el tamaño de sus dominios sino por el grado mayor o menor de concentración de derechos de propiedad y de derechos políticos ejercidos sobre una heredad y una familia concretas y en un momento dado de su evolución.

### 3. EL ABADENGO ES SEÑORÍO FUERTE

Cuando cristalicen los señoríos, a lo largo de la segunda mitad del siglo XI, los que consideramos *fuertes* serán llamados, atendiendo a su titular, señoríos de realengo, de abadengo y de solariego, mientras que los considerados *débiles* serán los señoríos de behetría. Podremos verlos ya clasificados en un conocido documento regio de 1089 por el que se prohíbe el traspaso de heredades de un tipo de señorío a otro, incluida la behetría<sup>39</sup>. Pero ¿por qué las diferencias de nombre? y sobre todo ¿cómo y cuándo llegaron a esa situación?

Algunas respuestas contundentes nos vienen de la mano de una de las fuentes más tempranas y extraordinarias que conocemos como es el Fuero de León,

<sup>38</sup> Haciendo recuento de distintos modelos señoriales, MARTÍNEZ SOPENA, P. «Poder, servicio y renta», en *Señores, siervos y vasallos...*, pp. 183-217, pp.199-200, denuncia nuestra ignorancia sobre qué es “lo fundiario” y qué “lo banal” dentro del conjunto de las exacciones señoriales. Sobre la insuficiencia de una clasificación de los señoríos en territoriales y jurisdiccionales, se expresa CAROCCI, S., «I signori: il dibattito concettuale...», pp. 162-163, y «Señorío italiano, señoríos del Lazio...», p. 86.

<sup>39</sup> En 1086 constan ya, por ejemplo, solares con estatuto de behetría (*foro de benefactura et de benefectria...*), HERRERO DE LA FUENTE, M., *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1230)*, III: (1073-1109), León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1988, doc. n.º. 826. El texto de 1089 en RUIZ ASENCIO, J. M.: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, IV (1032-1109), León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1990, doc. 1244, habiendo merecido diversos comentarios de interés y contrapuestos respecto a la caracterización y origen de los señoríos de behetría como en ESTEPA DIEZ, C., «Formación y consolidación...», pp. 206 o en *Las behetrías castellanas* I, pp. 39-41 y MÍNGUEZ, J. M<sup>a</sup>, «Propiedad y jurisdicción...», pp. 519-525.

redactado hacia 1017-1020 con motivo de la celebración de una Curia Magna, y que contiene, entre otras cosas, una serie de preceptos reguladores de las relaciones señoriales con validez para todo el reino, del que formaba parte el condado castellano<sup>40</sup>. Su lenguaje es, a nuestro modo de ver, altamente revelador. En pocas palabras, tres constataciones...

1) Muestra para esas fechas unos territorios ordenados, jerarquizados y en avanzado proceso de señorialización.

2) El conjunto territorial está articulado en condados y *mandaciones* (en sentido extenso, en León, con sus equivalentes *alfoces* en Castilla), estructuras políticas estatales que consideramos cambiantes y dinámicas, rudimentarias y de intensidad desigual, no establecidas al azar sino, quizás, de acuerdo con la calidad de los derechos regios, dados en préstamo o beneficio revocable a la nobleza laica.

3) En una escala inferior, local, dentro de cada distrito condal o de mandación, hay espacios *de mandación* –ahora en sentido restringido– y espacios *ingenuos* (libres). Los primeros acogen a villas, heredades y hombres *de mandación*, conocidos éstos también como *iuniores*. Los segundos acogen a villas y heredades *ingenuas*, habitadas por hombres denominados *de benefactoria*.

...Y algunos comentarios. A nuestro modo de ver, las villas y las heredades de mandación se corresponderían en 1017 con aquellas villas y heredades en las que los elementos componentes del señorío se hallaban al máximo posible de su desarrollo, es decir, una jurisdicción superior privatizada y una alta concentración de propiedad territorial en manos del señor de la villa, que se impone sobre los lugareños –los *iuniores*, solariegos en Castilla– y a quien tendrán que servir; con capacidad además de promover *populaturas* y crear nuevas explotaciones campesinas bajo estructura señorial, desarrollando plenamente las características del señorío.

<sup>40</sup> GARCÍA GALLO, A., «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones», en *AHDE*, 1969, 39, pp. 5-171, con excelente edición crítica del texto. Para una aproximación a la historiografía del Fuero de León es muy útil el balance que ofrece MARTÍNEZ DÍEZ, G. en «Los fueros leoneses 1017-1336», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, I, *Cortes, Concilios y Fueros*, nº 48 de la colección *Fuentes y estudios de Historia leonesa*, Madrid, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1988, pp. 283-352, particularmente pp. 296-308. En la misma colección y también desde una perspectiva institucional: FERNÁNDEZ DEL POZO, J. M<sup>a</sup>., «Alfonso V, rey de León, estudio histórico-documental», en *León y su historia. Miscelánea histórica, V*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1984, nº 32, pp. 9-261, principalmente, pp. 91-124. A efectos de ahora, interesan los comentarios de ESTEPA DÍEZ, C., «Formación y consolidación...», pp. 177-180 y de MINGUEZ J. M<sup>a</sup>., «Propiedad y jurisdicción...», pp. 505-518, con importantes matices diferentes entre ellos y respecto a la interpretación que aquí apuntamos.

Todavía no se les conoce por el nombre o la condición del titular, pero estos espacios, villas o heredades de mandación serán en su mayoría *realengo*, señorío del rey, que o permanecen como tales o han sido o están siendo dados a instituciones eclesiásticas (abadengos presentes o futuros) y a nobles laicos (solariegos presentes o futuros). Son los señoríos fuertes. De igual modo podríamos denominarles *señoríos de castillo* por contraposición a los *señoríos de aldea*<sup>41</sup>. Serían los primeros en constituirse, principalmente en los centros cabeceros de comarca y alrededores. Serían también *señoríos de monasterio*, por no llamar *abadengos* como dirán enseguida los textos, para el caso de los mismos señoríos que han pasado a manos de instituciones eclesiásticas.

Por su parte, las villas y heredades *ingenuas* corresponderían a las existentes en los espacios *ingenuos* (libres), donde menor era entonces el grado de concentración de poder, quizás porque el poder político, tenue, quedaba bajo la órbita del soberano en el marco del distrito territorial supralocal público al que pertenecía la heredad o villa, y la propiedad de la tierra estaba dispersa entre las manos de unos cuantos herederos naturales del lugar. Son aldeas campesinas de fuertes contenidos comunitarios, ubicadas preferentemente en las periferias de los alfoques, relativamente alejadas de los centros de poder político<sup>42</sup>, de vieja historia en unos casos y en fase de formación en otros<sup>43</sup>. En los espacios ingenuos o libres las prerrogativas jurisdiccionales, militares y fiscales públicas se mantuvieron en la órbita de la Corona, no tanto por el poder de ésta cuanto por la debilidad de las bases territoriales y políticas de las elites locales, incapaces cada una de ellas de lograr del rey la privatización de la jurisdicción superior, durante un largo tiempo.

Calificarlos de *ingenuos* sería por carecer todavía de un señor singular protector a quien servir, lo que les diferenciaba de los espacios de mandación. También se les conocerá, indirectamente, como espacios de *benefactoria* –“...*aliquis de benefactoria...*”, por contraste con “...*aliquis habitans in mandatione....*”– tal vez debido a su dinamismo interno y a la fruición con la que se estarían dando por esas fechas los pactos de benefactoria –de protección por servicios– entre los mayores y los menores, entre los de dentro y otros poderosos de fuera. Pronto se denominarán también villas de *infanzones* o villas de *hereditarii* en atención al colectivo social

<sup>41</sup> Contraposición derivada de la reflexión que hace BARTHÉLEMY, D., sobre la voz “Señorío” en LE GOFF, J. y SCHMITT, J.-C. (eds.), *Diccionario razonado del Occidente medieval*, Madrid, Akal, 2003, pp. 721-728.

<sup>42</sup> Lo que limitaría el alcance de un hipotético “férreo control” por parte del poder político al que alude PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. en «Las relaciones feudovasalláticas...», p. 353.

<sup>43</sup> Junto a villas de vieja formación estaba seguramente esa *IIIª villa* de la que habla el Fuero de León –quizás en el sentido de *desplazada* respecto a un punto central– y que podía ser en ese momento poblada por cualquier hombre libre procedente o bien de los espacios de mandación –con condiciones– o bien de los espacios ingenuos –sin ellas–.

más significativo formado por pequeños y medianos propietarios con arraigo en la localidad, titulares muchos de ellos de pequeñas divisas dotadas de territorialidad y de una elemental capacidad política de ámbito local.

Por lo demás, y aparte de otras valoraciones ajenas al caso que nos ocupa, no creo que puedan considerarse territorios dotados de privilegios, incluido el de poder elegir señor, como ha sido costumbre. Más bien al contrario. Serían en realidad señoríos débiles, señoríos imperfectos, *señoríos de aldea*, en plena fase de formación, desprotegidos ante el empuje arrollador de los señores de fuera –con opción de elegir protector al ser alodieros– bajo el impulso mayor de las dinámicas de desarrollo político interno y de la fuerza de la propiedad territorial comunitaria o privatizada (los pequeños dominios, las divisas), hasta que se imponga en cada localidad un poder superior, el señorío singular, generalmente por elección restringida, sustituyendo al señorío compartido de los señores diviseros, en un proceso largo y lento de acumulación de divisas y de privatización de la jurisdicción pública superior, que se prolongará a lo largo de varios siglos, y que les iría transformando en señoríos fuertes. Estas serán las villas y las heredades después llamadas de behetría, de donde surgirá gran parte del abadengo durante los siglos XII, XIII y XIV<sup>44</sup>.

El abadengo, a diferencia de la behetría, es un señorío fuerte, completo, perfecto. En una relación de señorío fuerte el señor asume todo tipo de prerrogativas posibles: hay señorío territorial y señorío jurisdiccional, es decir, propiedad plena reservada más propiedad compartida con los solariegos y jurisdicción privatizada; los vasallos solariegos le tributarán con impuestos y le servirán con la renta señorial. Podríamos compararle con los dominios altos, eminentes, banales o jurisdiccionales del centro de Francia, por ejemplo, donde el señor administra justicia, reclama prestaciones militares, impone trabajos públicos para construir fortificaciones, puentes y molinos... percibe rentas y tributos, a excepción de las regalías, además de los poderes basados en derechos fundiarios, sobre sus vasallos. Como apuntábamos antes, las diferencias no están en la naturaleza de las prerrogativas señoriales sino en la intensidad de las mismas. Decir fuerte no es decir grande ni concentrado en el espacio. El abadengo será fuerte en Castilla-León y sin embargo se hallaba muy fragmentado y disperso al haber partido, como venimos diciendo, de una relación personal que toma como primer

---

<sup>44</sup> La capacidad de elegir señor reconocida tradicionalmente a los hombres de behetría parece un derecho importante pero menor, fruto de una situación coyuntural y temprana, que por lo general no derivó en situaciones de especial libertad respecto a los vecinos de las demás villas. A diferencia de éstas donde no había más que un solo señor a quien servir, en las de behetría el común de los vecinos se encontraron con la obligación de tener que elegir a uno entre varios posibles señores diviseros; opción de elegir y no libertad entre elegir o no elegir, sobre todo en segundas y terceras generaciones. Lo planteamos también en «Jurisdicción, señorío y propiedad...» (en prensa).

marco de territorialidad a la heredad familiar y subsidiariamente a la aldea, en un momento de graves carencias institucionales públicas y de inseguridades. Otra cosa es que la dispersión les restara fuerza y les hiciera menos gobernables. O que, en términos de beneficios contables, produjera más una divisa señorial en villa de behetría grande que el señorío íntegro en una villa de abadengo pequeña.

#### **4. EL ABADENGO ES SEÑORÍO FUERTE, QUE SURGE FUNDAMENTALMENTE DEL REALENGO –CON RAPIDEZ Y EFICACIA– Y DE LAS HEREDADES SEÑORIALES (DIVISAS) EN LAS VILLAS DE BEHETRÍA, EN ESTE CASO DE MANERA LENTA Y FRÁGIL EN UN PROCESO DE SIGLOS**

A juzgar por el panorama que contemplan los políticos reunidos en León hacia 1017 el abadengo tuvo que ir formándose o bien en los espacios, heredades y villas de *mandación*, o bien en los espacios, heredades y villas *ingenuas*. En otras palabras, había una doble vía para la formación de señorío abadengo: o desde el realengo o desde la behetría, que eran las dos formas señoriales originarias. La primera será más rápida y eficaz que la segunda, tuvo más incidencia en León que en Castilla y, a nivel comarcal, gozó de más presencia en las áreas centrales de los distritos territoriales que en las periferias de los mismos, donde por el contrario dominarían las heredades y villas ingenuas o behetrías. Veamos brevemente cada una.

##### **4.1. El abadengo, desde la transferencia de heredades y de villas realengas íntegras**

Los señoríos de abadengo surgieron principalmente de las dotaciones de bienes y de derechos que los reyes/condes hicieron a costa de su propio patrimonio realengo. Grandes monasterios como San Pedro de Cardena (s. X), San Millán de la Cogolla (s. X), el Infantado de Covarrubias (978), San Salvador de Oña (1011) o Santo Domingo de Silos (s. XI), lo mismo que la sede episcopal burgalesa, y, más tarde, los monasterios premonstratenses, cistercienses y órdenes militares, arrancaron fuertemente merced a las dotaciones iniciales de sus regios promotores. El año 978 el conde castellano Garcí Fernández daba a su hija Urraca, abadesa de Covarrubias, distintos bienes y derechos recogidos bajo fórmulas genéricas en 44 villas íntegras, el *locum* de Covarrubias, derechos públicos diversos, 21 monasterios, solares poblados y por poblar en dos lugares, medio pozo de sal, 20 eras de sal y 20 *casatos*, 30 moros y 20 moras, bienes muebles, numerario y ganado; todo ello situado en 54 lugares diferentes integrados en 24 circuns-

cripciones territoriales<sup>45</sup>. Unos años más tarde el conde Sancho García fundaba para su hija Tigridia el monasterio de Oña dotándole también con varias decenas de villas íntegras y monasterios locales, *portiones* en otras 35 villas, 80 *casatos* y bienes diversos localizados en 120 lugares de 10 distritos diferentes<sup>46</sup>. En menor medida y con el mismo fin algunos miembros de la nobleza magnaticia se desprendieron de parte de sus dominios solariegos<sup>47</sup>.

Lo transferido podía ser mucho y de lo más variado, como se deduce de los ejemplos citados. La hacienda regia era ciertamente compleja. Se componía de bienes y de derechos pertenecientes al patrimonio privado de la familia real logrados mediante presuras de sus antepasados, tenía lo conseguido mediante profiliaciones y encomiendas privadas de protección por servicios, y le correspondían asimismo los derechos de *comitato* que vendrían a ser los logrados en el ejercicio de sus funciones públicas políticas, judiciales y militares (la *mañería* de tipo público, penas judiciales, confiscaciones, etc.), dispersos por un gran número de lugares<sup>48</sup>. En todo caso el rey daba lo que tenía en un determinado lugar, salvo indicación expresa. Lo cual podía pertenecer a uno de los tres niveles de riqueza y de poder posibles que venimos considerando: la propiedad estricta, la jurisdicción superior o el señorío realengo.

En cuanto a la propiedad estricta es claro que las dotaciones regio/condales llevaban consigo bienes sueltos y derechos diversos, generalmente integrados en un *palatio* o *casa* del rey, y que, perteneciendo al patrimonio regio/condal, no poseían capacidad señorial. Sabemos que este tipo de patrimonio nunca alcanzó grandes dimensiones. Su verdadero valor no era tanto la tierra en sí sino los derechos subsidiarios que acarrea su posesión en un determinado lugar; particularmente como base territorial para el ascenso al nivel de señor, con la tierra en régimen de

<sup>45</sup> Los datos, de PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., *Castilla en el tránsito...*, pp. 146-147.

<sup>46</sup> *Ibid.* p. 147. También ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, pp. 116-117.

<sup>47</sup> La condesa Ermesenda, viuda del conde Manrique de Lara y sus hijos dan al obispo de Burgos en 1164 la villa de Madrigal del Monte; en 1193 Pedro González, hijo del conde Gonzalo de Marañón, vende al monasterio de Huerta la villa de Cubillos del César...; *vid.* ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, p. 286 con otros ejemplos más en pp. 265-273, 283-296. Igualmente ricas en datos son las diversas obras de C. ESTEPA que venimos citando, particularmente su «Formación y consolidación...» y *Las behetrías castellanas*. Por nuestra parte valoramos en su momento los casos de villas integradas en el abadengo del Hospital del Rey, y más recientemente y en general, en «Aldeas, señores y campesinos...», pp. 28-30 y 37-39.

<sup>48</sup> Triple origen referido en el documento de concesión de la villa de Riegos en Omaña (León) por Vermudo III a Froila Muñoz, en 1031 (ESTEPA DÍEZ, C., «Formación y consolidación...», p. 179). La misma dispersión del patrimonio regio refleja la diversidad de origen, difícilmente compatible con la idea de ser en su conjunto bienes o tierras fiscales de naturaleza pública. Significativamente, el número de transferencias de villas íntegras desde el realengo fue en el periodo condal mucho mayor en León que en Castilla (ESTEPA DÍEZ, C., «Formación y consolidación...», pp. 186-187).

propiedad compartida con los campesinos solariegos, cada vez que se dieran las condiciones necesarias para ello<sup>49</sup>.

En cuanto al poder político superior, el rey le ejercía a lo largo y ancho del territorio sobre los súbditos del mismo por su condición de depositario de la *potestas publica*. Normalmente era disfrutado en el marco de distritos que excedían el ámbito local como eran los condados, los alfoces o, más tarde, las merindades, sirviéndose de delegados laicos que le tenían con carácter temporal y revocable, sin que las instituciones eclesiásticas pudieran participar de él.

A nivel local, sin embargo, desde los momentos iniciales del proceso señorializador, el ejercicio del poder político adoptó comportamientos diferentes según los casos. En los espacios de mandación –allí donde no por azar o por abusos de autoridad regia sino por hallarse arropado de derechos territoriales– la *potestas publica* tendió hacia su privatización a favor de la propia casa real que de ese modo se convierte en titular de señorío realengo, con capacidad para generar relaciones de señorío y servidumbre. Esta será a nuestro juicio la situación común de las villas transferidas “íntegramente” o “con todas sus pertenencias” por el rey a una institución religiosa. Lo que se transfiere es ya señorío fuerte; realengo que se transforma en abadengo. Los privilegios de inmunidad vendrían a confirmar que se trataba de espacios sometidos a la nueva autoridad señorial, fuera del alcance de los funcionarios regios<sup>50</sup>. En los espacios ingenuos o villas de behetría, mientras tanto, al carecer de respaldo territorial suficiente y por incompatibilidad con los derechos señoriales de los diviseros, la jurisdicción superior se mantuvo en la esfera pública perteneciente al soberano. Será *jurisdicción* y no *señorío* lo que le pertenezca en ellas<sup>51</sup>. Otra cosa es que se privatizara sobre una parte o porción de la villa de behetría, en cuyo caso o bien derivaba en señorío mixto con participación de realengo o bien se quedaba en mera divisa realenga bajo régimen general de

<sup>49</sup> MARTÍNEZ GARCÍA L., «Solariegos y señores. La sociedad rural burgalesa en la Plena Edad Media (siglos XI-XIII)», en *Burgos en la Plena Edad Media*, Burgos, Asociación Provincial de Libreros, 1994, pp. 353-410, pp. 362-368; «Aldeas, campesinos y señores...», pp. 30-32.

<sup>50</sup> Admitiremos por tanto que los primeros señoríos surgieron no en el abadengo sino en torno a la casa del rey y en ambientes privados locales. La expresión *realengo* aparece ya documentada en 950. (ESTEPA DÍEZ, C., «Formación y consolidación...», p. 181).

<sup>51</sup> En el ejercicio de la *jurisdicción* podía regular cuestiones generales tocantes a la administración y gobierno, justicia y milicia, como sucedió en la behetría de Los Balbases a la que concede un fuero especial con motivo de su repoblación en 1135, desde el respeto a los derechos señoriales de los diviseros (ÁLVAREZ BORGE, I., «Dependencia campesina, propiedad de los señores y señoríos en Castilla la Vieja en la Plena Edad Media», en *Historia Agraria*, 1999, 19, pp. 9-41, pp. 15-18). Pero para obtener y disfrutar del *señorío* exclusivo, el rey como cualquier otro señor estaba obligado a adquirirlo a todos y a cada uno de los señores diviseros, que eran quienes en efecto lo tenían, en condominio, por porciones, como ocurrió por ejemplo en Caleruega (ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, pp. 269-270).



behetría, siendo perfectamente posible y aun frecuente en ambas circunstancias la transferencia de dicha *porción* al abadengo<sup>52</sup>. Andando el tiempo pudo suceder que la jurisdicción en una behetría fuera traspasada a una institución eclesiástica, después de que ésta accediera al señorío a través de la acumulación de divisas, o, más comúnmente, que fuere dada a algún linaje de la nobleza laica con fuerte arraigo en la localidad en fases ya avanzadas de los siglos XIII y XIV a modo de señorío singular<sup>53</sup>.

Por lo demás, siempre quedó una parte de la *potestas publica* reservada en exclusiva a la Corona. Sucedió con lo relativo a la administración de justicia suprema, la guerra contra el enemigo exterior, algunas contribuciones fiscales como la martiniega pública, los yantares regios y ciertos servicios que afectaban al conjunto de los súbditos y de los territorios del reino<sup>54</sup>.

El patrimonio regio/condal era dinámico, susceptible de crecer o de menguar en cualquiera de sus niveles. Y así seguiría tras su paso a dominio eclesiástico. Pero las villas de señorío fuerte exclusivo resultaron ser en ese sentido las más estables. En el futuro, la estrategia señorial aspiraría a reforzar los vínculos de señorío y servidumbre con todos los vecinos, convertidos en solariegos, asumiendo todas las prerrogativas posibles en materia jurisdiccional –mediante sucesivos privilegios de confirmación otorgados por la Corona–, cultivando lo que mantuviera de plena propiedad como labranza propia, y participando de los heredamientos campesinos, tanto los de antiguos labradores alodieros –a los que accede por profiliaciones, encomendaciones, compraventas, donaciones, préstamos a rédito, etc.– como, para el caso de jóvenes generaciones e inmigrantes, los habidos a través de nuevas roturaciones de tierras en los ejidos concejiles, por unidades de solar bajo un régimen de propiedad compartida y el pago de la renta señorial<sup>55</sup>. La villa de señorío fuerte tendió como ninguna otra hacia la uniformidad, la compactación y la

<sup>52</sup> En Covarrubias o en San Salvador de Oña, citados antes, por ejemplo.

<sup>53</sup> En el supuesto de transferirse a una institución eclesiástica normalmente suponía su conversión en señorío fuerte abadengo, siendo excepcional el caso de que se mantuviera como behetría, seguramente para no anular los derechos señoriales de los demás diviseros, como en Sasamón, Marmellar de Abajo (MARTÍNEZ GARCÍA L., «Los campesinos solariegos en las behetrías...», p. 209) o en Alcoba de la Torre (ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, p. 269). La concesión de capacidad jurisdiccional a miembros de la nobleza laica será habitual en la baja Edad Media como parte de una política de repartos de cuotas de poder y de gobernabilidad, como veremos más adelante.

<sup>54</sup> «Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las debe dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenecen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares” (Fuero Viejo; Libro I, Título I, edic. de ASSO I. J. y MANUEL, M. de, Madrid, 1771).

<sup>55</sup> Propiedad compartida, parcial o, tal vez mejor, pequeña propiedad campesina intervenida o hipotecada por los derechos de un señor, según exponemos en MARTÍNEZ GARCÍA, L., «El solar castellano...», pp. 310-323, y «Aldeas, campesinos y señores...», p. 32.

estabilidad en cuestión de estructuras sociales y de recursos económicos, siempre bajo la autoridad del señor de la villa. No había normalmente en ella espacios para otros señores ni para otros señoríos<sup>56</sup>.

#### 4.2. El abadengo, desde la adquisición de heredades señoriales (divisas) en villas de behetría

La otra vía para la formación de señorío abadengo consistió en adquirir heredades (*porciones* o divisas) en los espacios ingenuos. Dada la abundancia de este tipo de espacios, fue la vía más socorrida y a la larga la más eficaz en Castilla. Desde Santo Toribio de Liébana hasta Santo Domingo de Silos, pasando por San Salvador de Oña, el Hospital del Rey o el monasterio de Las Huelgas, la mayor parte del abadengo castellano de los siglos XI al XIII surgió a base de acumular *divisas* en villas de behetría<sup>57</sup>. La divisa era el patrimonio que cada uno de los vecinos diviseros tenía en una villa de behetría. Su origen estaba en la herencia familiar y en las presuras propias, e incluía normalmente el heredamiento territorial (divisa territorial) más los derechos políticos básicos generados por su condición de natural del lugar y, en su caso, de señor sobre protegidos solariegos (divisa señorial). Por ser de plena propiedad, las divisas fueron objeto de todo tipo de negocios jurídicos, de donaciones, profiliaciones, compraventas, encomendaciones, que lo mismo sirvieron a unos para acumular riqueza y poder que a otros para perderlos, a la vez que hacían posible el acceso a la condición de diviseros de otros nobles e instituciones de fuera. Así es como se fueron disolviendo los lazos que caracterizaban a las comunidades de aldea y así fue como penetraron o se fortalecieron las instituciones eclesiásticas en ellas.

<sup>56</sup> De excepcional puede calificarse la situación de villas de señorío fuerte exclusivo que derivaron en señorío fuerte mixto –nunca hacia la behetría– como sucedió en la villa de Contreras, que siendo realengo, y después abadengo, en 1352 es de señorío mixto abadengo/solariego, seguramente por haber un noble hacendado sólido desde el principio o surgido después. Más frecuente sería lo que sucedió en la Nuez de Abajo, abadengo de Oña desde la fundación, que para mantener su exclusividad derivó en una separación física y jurisdiccional como barrio distinto de otro barrio aledaño que se mantuvo como behetría, (*vid.*, ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, pp. 266-268, y «Dependencia campesina...», p. 18, respectivamente).

<sup>57</sup> Una selección de textos sobre propiedad nobiliaria, básicamente divisas, dadas por la nobleza local a instituciones eclesiásticas con inclusión de solares *poblados y por poblar* a lo largo de los ss. XII y XIII, hay en los trabajos citados en notas 2 y 11; particularmente en ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, pp. 265-302 y ESTEPA DíEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I. pp. 181-217, y II, pp. 213-219, 230-235, 235-243. Por nuestra parte, abordamos un ejemplo concreto en «El patrimonio territorial de un miembro de la aristocracia feudal: Rodrigo Díaz, el Cid», en *El Cid. Poema e Historia*, Burgos, Ayuntamiento, 2000, pp. 333-350, y, en general, en *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficencia en el Camino de Santiago*, Burgos, Universidad de Burgos, 2002, pp. 81-86, con una nueva aproximación en «Aldeas, campesinos y señores...», pp. 39-43.

Lo transferido podían ser bienes o derechos de diferente entidad y naturaleza. Había heredades cuyo propietario no había desarrollado una relación señorial, siendo un simple labrador que cultivaba personalmente su heredad al completo, y había heredades de diviseros mayores, infanzones e hidalgos, elites locales no estrictamente labradoras, que antes de darlas al abadengo habían desarrollado relaciones de señorío y servidumbre tras acumular tierra y disponer de solares poblados y por poblar, habitados o por habitar y explotar, por campesinos dependientes solariegos contra el pago de la renta señorial. En el primer caso, el labrador con su heredad quedaba convertido en solariego, o, de tratarse de bienes sueltos, éstos pasaban a engrosar el patrimonio raíz del adquirente. En el segundo caso, los campesinos solariegos mantendrían su condición, lo mismo que sus heredamientos, sólo que cambiaban de señor, teniendo el señor primero la opción de irse con otro señor superior o de quedarse formando parte de la elite local como intermediario o como cliente preferente del nuevo señor eclesiástico. En uno y otro caso, el nuevo señor eclesiástico pasaba a ser uno más de los diviseros, con derecho a ejercer conjuntamente con ellos el señorío sobre la villa con facultades para controlar políticamente el concejo, aprovecharse de los bienes comunales junto con sus solariegos y autorizar las nuevas pueblas y las nuevas roturaciones en los ejidos del concejo, creando de ese modo nuevas situaciones de señorío y servidumbre por unidades de solar con vistas al futuro<sup>58</sup>.

Los interlocutores directos del abad eran naturalmente los propietarios alodieros, labradores en activo o no, grandes, pequeños o medianos, pero no lo eran ni los campesinos solariegos, ni el monarca o sus delegados. Desde abajo, los campesinos solariegos –que constituían por lo general la mayoría de vecinos– tenían prohibido por ley transferir al abadengo sin la autorización de su señor los heredamientos que cultivaban en régimen de propiedad compartida, pues contravenía el principio de *al pie de la heredad*, las disposiciones de la Curia de Villalpando de 1089, las de la Curia de Nájera de 1185 y otras más destinadas a imponer y garantizar el deber pactado de servicio<sup>59</sup>. Desde arriba, quedaba

<sup>58</sup> Serán estos alodieros con o sin señorío propio en villas de behetría los protagonistas principales de los documentos de donación, venta o permuta al abadengo donde consta expresamente su derecho a irse con el señor que quieran, al que más y mejor *les beneficie*. La documentación del monasterio de Sahagún conserva numerosos testimonios entre 1050 y 1150, analizados por ESTEPA DÍEZ, C., en *Las behetrías castellanas*, I, pp. 47-58 en relación con los orígenes de la behetría y con el derecho que el autor considera determinante en la definición de los *homines de benefactoria*. Por su parte, PASCUA ECHEGARAY, E., les ha visto ejercer de intermediarios o clientes preferentes en círculos de los monasterios cistercienses gallegos («Los contextos sociales...»), pp. 81-86).

<sup>59</sup> “*Esto es fuero de Castiella: que todo fijo dalgo puede vender sua eredat doquier que sea, e el labrador de la behetria o solariego non lo puede fazer si non al pie de la heredat*” (FV, IV, I, 7); “... *E los labradores solariegos, que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el Señor nol’ debe tomar lo que a, si non ficier por que; salvo sil’ despoblare el solar e se quisier meter so otro Señorío*” (FV, I, VII, 1); de *El Fuero Viejo de Castilla*, en edic. de I. JORDAN DE ASSO y M. DE

igualmente fuera de toda negociación privada la jurisdicción superior perteneciente al monarca. Es a este respecto importante constatar en estos procesos negociadores la ausencia de cualquier interferencia regia. Si la posesión de una divisa era suficiente para crear una relación de señorío y servidumbre, sin necesidad de acumular más, ni de contar con facultades delegadas del monarca, tendremos que reconocer que en estos casos la formación de señorío no era consecuencia de la privatización del poder político público, sino de la fuerza de los procesos de acumulación en el interior de las propias comunidades locales. Como venimos diciendo, la jurisdicción sólo se privatizaba de verse arropada por derechos territoriales, pudiendo afectar o bien al conjunto local, después de adueñarse de todas las divisas, en lo que sería el paso de una villa de behetría a abadengo, solariego o realengo, o bien a una parte o porción definida de la misma, dando lugar a una villa de señorío mixto. Por la misma razón, un señor divisero tampoco podrá incluir en sus traspasos facultades políticas sobre el conjunto de la villa<sup>60</sup>.

La estructura de poder en las villas de behetría evolucionó y se transformó como ninguna otra, siempre en el sentido de avanzar hacia un señorío fuerte. La fórmula fue doble y combinada. Por un lado, se trataba de desactivar o de anular el señorío colectivo de los señores diviseros y por otro de trasladar la jurisdicción superior al ámbito privado. El abadengo destacó en estos procesos como poderoso agente feudalizador. Una vez adquirida la condición de divisero, podía evolucionar, crecer o menguar en cualquiera de sus niveles. Pero a diferencia de las villas íntegras, donde todo jugaba a su favor, aquí la mejora señorial pasaba por la merma de los derechos de los demás señores diviseros y de los del rey o de sus delegados. A la vista de los resultados y de los litigios planteados, principalmente a lo largo de la crisis del siglo XIV, podemos reconstruir algunos de los pasos dados. Hubo divisas de abadengo que evolucionaron hacia señorío exclusivo sobre toda la villa, las hubo que dieron lugar a señorío mixto, unas terceras quedaron como tales divisas de abadengo en villa de behetría, otras lo fueron en villas de solariego laico,

---

MANUEL RODRIGUEZ, Madrid, 1771. (MARTÍNEZ GARCÍA, L., «Solariegos y señores...», p. 394, «El solar castellano...», p. 322). En la práctica sin embargo debió ser frecuente el caso de traspasos de heredamientos de un tipo de señorío a otro promovidos por los propios campesinos o forzados por el señor beneficiario, dando lugar a numerosos litigios interseñoriales sobre todo desde la segunda mitad del siglo XIII, como diremos después.

<sup>60</sup> El rey no genera abadengo exclusivo directamente desde la behetría. C. ESTEPA comenta uno de los pocos casos conocidos en los que una institución eclesiástica logró ejercer el señorío singular en un contexto de behetría; sería en Miengo, Cuchía, Bárcena de Cudón y Cudón respecto al abad de Oña (*Las behetrías castellanas I*, p. 225).

y, en fin, pudo haber algunas divisas más que, tras perder su componente señorial, quedaron reducidas a meras posesiones agrarias<sup>61</sup>.

1) La situación primera se dio en los casos en los que la institución eclesiástica logró adquirir la totalidad, o una mayoría abrumadora, de las divisas existentes en la villa. La acumulación de divisas en sus manos suponía de hecho la anulación del señorío compartido de los diviseros a la vez que le facilitaba la concesión por el rey de la jurisdicción superior. Una vez otorgada ésta, por concesión expresa o general, la villa de behetría se había transformado en abadengo<sup>62</sup>.

2) La derivación hacia señorío mixto con participación de abadengo se dio en aquellos lugares donde las divisas acumuladas no alcanzaron a la totalidad o a una mayoría abrumadora que hubiera inclinado a su favor la jurisdicción total de la villa, pero tenían peso suficiente para hacerlo sobre una parte notable de la misma. A ello contribuiría también la fuerza de la propia institución eclesiástica para hacer valer sus privilegios políticos de inmunidad, así como la fuerza del resto de los señores diviseros, organizados bajo régimen de behetría (abadengo/behetría) o bajo otra forma de señorío fuerte (abadengo/abadengo, abadengo/solariego, abadengo/realengo)<sup>63</sup>. La escisión jurisdiccional de la villa no tendría sin embargo reflejo territorial inmediato<sup>64</sup>.

<sup>61</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, L., *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficiencia...*, p. 42; ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, p. 295. Otros ejemplos en ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I, pp. 181-190.

<sup>62</sup> Así entró el monasterio de Las Huelgas en Palazuelos de la Sierra o en Castil de Peones, el Hospital del Rey en Quintanilla Sobresierra y Villarmero o el monasterio de Caleruega en Caleruega. Eventualmente podían quedar algunas heredades o solares desvinculados del señorío abadengo, y seguir perteneciendo a otros diviseros, como los 17 solares de los caballeros que h. 1350 había en Castil de Peones, cuando la jurisdicción pertenecía ya a la abadesa de Las Huelgas (ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I, 189). Las concesiones de inmunidad a veces llegaban con carácter general, para el conjunto de las villas y heredades de una institución, por lo que resultaba más difícil hacer valer los privilegios en todas y cada una de ellas, principalmente en las behetrías donde chocaba con los intereses del resto de los señores, dando lugar a pleitos.

<sup>63</sup> Un ejemplo de transformación de behetría en señorío mixto nos ofrece la localidad de Arraya. Eran diviseros el obispo y el cabildo de Burgos, que tenían el equivalente a la mitad de la villa, junto con otros laicos más entre los que se hallaba Garcí Gómez Carrillo y un sobrino suyo. La villa era comunal de todos los diviseros y *non era partida*; pero Garcí Gómez Carrillo se había sobrepasado en sus derechos y ante la reclamación del obispo y el cabildo, el rey ordena a su oficiales, en 1278, derribar todo lo que tío y sobrino habían tomado de lo que era comunal, ocasión que es aprovechada por el obispo y el cabildo para pedir al rey que la villa sea partida para dejar a salvo sus derechos, que queden bien delimitados y puedan ser defendidos y respetados. El rey atiende la petición y manda a los alcaldes, merinos y aportillados que cumplan y hagan cumplir la orden. (ALFONSO ANTÓN, I., «Conflictos en las behetrías», en ESTEPA DÍEZ, C., y JULAR PÉREZ-ALFARO, C., (Coords.), *Los señoríos de behetría...*, pp. 227-259, pp. 244-246, donde describe y analiza pertinentemente el caso). Otros

3) La tercera opción suponía dejar las cosas como estaban. La villa se mantendría bajo régimen de behetría; con la jurisdicción perteneciente a la Corona; con el señorío ejercido comunalmente por el conjunto de los diviseros, incluido el abadengo en cuestión; y con los vecinos sometidos a dependencia en calidad de solariegos de uno o de otro divisero, de aquél que quizás en su momento pudieron – y debieron– elegir como su señor protector<sup>65</sup>.

4) La cuarta variante sería el caso de aquella divisa o divisas eclesiásticas situadas en una villa que ha dejado de ser behetría para convertirse en solariego laico después de que la jurisdicción superior se viera privatizada a favor de alguno de los diviseros laicos –normalmente el más fuerte–. El señorío abadengo se mantendrá, no sin dificultades, en la parte o porción que le cupiera<sup>66</sup>.

5) Por último quedaría por registrar la situación de aquella o aquellas divisas de abadengo que, en villa de behetría o en solariego de noble laico, perdieron todo componente señorial, viendo reducidos sus derechos a los meramente económicos relacionados con la posesión de tierras y de ganadería en plena propiedad, valiéndose en adelante de campesinos arrendatarios en vez de dependientes solariegos. Será una tendencia general característica de la Baja Edad Media. Ante la caída de la renta señorial, los poderosos corrigieron sus bases de sustentación fortaleciendo las correspondientes a una ascendente jurisdicción de raíz pública en villas exclusivas propias y reforzando las bases territoriales en las villas de señorío ajeno en detrimento de la instancia propiamente señorial, como es el caso. En adelante, el abadengo concentrará sus derechos de tipo señorial y jurisdiccional en las villas propias, mientras que renunciaba a disfrutarlos en las villas de behetría,

---

ejemplos, en ESTEPA DíEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I, pp. 194-195 o ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, pp. 274-276.

<sup>64</sup> Como bien deduce I. ALFONSO ANTÓN, las divisas no tenían un reflejo territorial preciso, de modo que las rentas dominicales, las de sus solares y heredades, se concretan e identifican a título personal («Conflictos en las behetrías...», p. 244), en prueba del valor de los derechos y deberes contraídos desde abajo y desde dentro de las comunidades locales, según venimos considerando también nosotros. Es muy probable, sin embargo, que las distancias señoriales tuvieran a la larga su proyección física en la morfología urbana, dado el control directo que cada señor tenía sobre la *cabeza* (el suelo urbano o urbanizable) del solar (pequeña explotación familiar) de su dependiente solariego y que bien pudieran estar detrás de algunos caseríos actuales cuyo centro histórico está formado por diversos barrios o manzanas de viviendas relativamente alejados entre sí.

<sup>65</sup> Así, el monasterio de Oña en Tamayo, el Hospital del Rey en Las Quintanillas, el monasterio de San Salvador de El Moral en Los Balbases o el monasterio de Las Huelgas en Hontoria de Yuso, por recordar algunos ejemplos entre otros bien conocidos.

<sup>66</sup> En 1319 la abadesa de Las Huelgas adquiere solar y divisa en Salgüero de Juarros, una villa solariega de Pedro Fernández de Velasco, que en 1352 tenía 7 solares poblados, además de existir un solar de abadengo del monasterio de San Cristóbal de Ibeas (ESTEPA DíEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I, pp. 189-190).

donde las instituciones eclesiásticas quedarían como meras propietarias<sup>67</sup>. En estas villas, al decir del Becerro de 1352, las tasas diviseras pertenecían ya en exclusiva a la nobleza laica, lo mismo que el señorío singular, después de que se privatizara la jurisdicción en la mayoría de ellas<sup>68</sup>. Nos dirán que por razón de patronazgo y encomienda, pero había ante todo razones de eficacia en la gestión, de redistribución de beneficios entre la clase de poder, deseos de control de las comunidades locales y estrategias políticas para superar la crisis que, con la caída de la renta señorial y el empuje de una renovada nobleza laica, padecería el conjunto del sistema feudal desde las últimas décadas del siglo XIII.

## 5. EL SEÑORÍO ABADENGO EN LA CRISIS DEL SIGLO XIV

El abadengo sufrió las consecuencias de la crisis del siglo XIV más que ningún otro tipo de señorío. Algunos por la vetustez de sus estructuras, otros por haber perdido la confianza de los fieles y bienhechores, los más por convertirse en blanco preferido de la violencia nobiliar y prácticamente todos por cimentarse en dominios señoriales de corte antiguo caracterizados, como se ha dicho, por la dispersión y la fragmentación de sus elementos territoriales, por el arcaísmo de sus atribuciones jurisdiccionales y en consecuencia, por situar las bases de sustentación en los recursos generados por la instancia propiamente señorial. La *renta señorial* que generaban resultó eficaz y suficiente mientras duraron las circunstancias propias del contexto en que nació y creció trescientos años antes; un contexto definido por la pujanza demográfica, el desarrollo material, la inseguridad personal y la abundancia de espacios libres interaldeanos. Pero aquella renta ya de suyo discreta, convertida

<sup>67</sup> El abigarrado panorama señorial surgido entre los siglos XI y XIII tiende a clarificarse por la vía de la concentración de derechos –territoriales, señoriales y jurisdiccionales– en la misma villa y bajo un solo señor. Como anticipo de lo que se avecinaba podemos considerar las concesiones de divisas al abadengo *con reserva de señorío*, es decir desprovistas del componente señorial que se reservaba para sí su anterior titular laico, frecuentes en los siglos XIII y XIV (ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales...*, pp. 280-282); y como resultado, tenemos los primeros apeos de bienes –del siglo XV– donde constan parcela por parcela las heredades de una institución eclesiástica en villa de behetría, carentes ya de todo componente señorial. Los del Hospital del Rey pueden servir de ejemplo (MARTÍNEZ GARCÍA, L., «La evolución de los ingresos señoriales a la luz de un inventario del Hospital del Rey de Burgos de 1499», en REGLERO DE LA FUENTE, C. M. (coord.), *Poder y sociedad en la Baja Edad Media Hispánica: estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, 2 vols., Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002, t. II, pp. 1025-1049, p.1035, y en *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficencia...*, pp. 219-234.

<sup>68</sup> Un caso concreto; en la behetría de Santillana había vasallos solariegos del rey, les había de hidalgos (de behetría propiamente dicha), del Monasterio de Oña y de la Colegiata de Santillana. El año 1315 todos en común acuerdan un pacto por el que se comprometen a servir como vasallos a Garcilaso de la Vega *porque nos fizo bien y merced*, poniéndose bajo su encomienda y protección (*vid.*, ALFONSO ANTÓN, I., «Conflictos en las behetrías...», pp. 253-254).

en inmutable y aforada por pactos y negociaciones, fue incapaz de renovarse y de adaptarse a las nuevas circunstancias adversas –presión demográfica, escasez de espacios en las aldeas, inestabilidad política, guerras y epidemias, devaluaciones de la moneda, activación del mercado de la tierra, aumento de los gastos, etc.– que se suceden a partir de mediados del siglo XIII, sumadas a la pérdida de expectativas de ampliación de los territorios por el sur peninsular después de las conquistas en Andalucía. El problema de la crisis del XIV para los señores en general, y en particular para los eclesiásticos, estuvo en que fue una crisis de *señorío*, y por lo tanto una crisis que afectó al corazón mismo del sistema feudal.

Para mantener sus niveles económicos y de prestigio social se vieron obligados a poner en marcha nuevos mecanismos de extracción de renta. Unos recurrieron a la violencia, principalmente entre los laicos magnates, bajo la fórmula de las encomiendas o de los *entramientos* –casi siempre en perjuicio de los señoríos eclesiásticos– o bajo la imposición por la fuerza de nuevas tasas a sus vasallos; otros orientaron su actividad hacia el mundo urbano, el comercio o la ganadería; pero la mayoría, prácticamente todos los que subsistieron, optaron por la vía que llevaba a corregir las deficiencias estructurales del régimen señorial; es decir, y ya que la vieja renta señorial era innegociable, reforzando por un lado las débiles bases territoriales de sus dominios y, por otro, contribuyendo al desarrollo del ámbito de la jurisdicción en colaboración con la Corona, para poder después participar en los beneficios de la fiscalidad pública regia. Ahí estuvo la clave de la crisis y de su superación. Decaido el *señorío*, el sistema pudo resistir aferrándose a la *jurisdicción* y a la *propiedad*, que se convierten a partir de ahora en las bases más sólidas de sustentación del poder de la aristocracia feudal, de la que seguirán formando parte los señores eclesiásticos<sup>69</sup>.

Los cambios más importantes empezaron por afectar a la estructura misma de la propiedad en el ámbito de la pequeña explotación familiar –el solar campesino– y a las relaciones sociales derivadas de ella, en el microcosmos de la aldea, como hemos tenido la oportunidad de comentar también en otras ocasiones. El solar, que había constituido una unidad productiva y fiscal de propiedad compartida, sufrirá,

---

<sup>69</sup> Lo hemos replanteado últimamente a luz de los textos de los señoríos del monasterio de Las Huelgas y del Hospital del Rey, en «La evolución de los ingresos señoriales...», pp. 1025-1041, y en *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficencia...*, pp. 144-148, y, antes, en la segunda parte de *El Hospital del Rey de Burgos. Un señorío medieval en la expansión y en la crisis*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1986. Un diagnóstico preciso ofrece ÁLVAREZ BORGE, I., en *Poder y relaciones sociales...*, pp. 224-238 y 296-302. También de gran interés son las aportaciones de PEÑA PÉREZ, F. J., en «La agricultura burgalesa bajomedieval» y de PÉREZ CELADA, J. A., «La heredad señorial en el sector centro-septentrional de la cuenca del Duero al final de la Edad Media. Algunos ejemplos», ambos en *Poder y Sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz...*, t. 2, pp. 1065-1080 y 1081-1102, respectivamente. A ellos nos remitimos para más información.



ante la necesidad de hallar nuevas fórmulas de acceso a la riqueza y con los progresos en la noción y en la práctica jurídica del derecho de propiedad, una aceleración en los procesos de decantación de la propiedad entre los titulares en el sentido de retener la parte señorial únicamente como propio el suelo de la vivienda en la que habitaba la familia solariega, ejerciendo en adelante el papel de depositario de los derechos señoriales, mientras que el heredamiento anejo, compuesto por el edificio habitado y las tierras de labor, quedaba definitivamente bajo control de la familia campesina, liberado de las ataduras que imponía la situación anterior<sup>70</sup>.

Los cambios en la estructura de la propiedad de la tierra crearon nuevas condiciones para renovar y mejorar los mecanismos de extracción de renta necesarios para superar, sin grandes traumas y desde dentro, el decadente e ineficaz sistema fiscal anterior. En adelante, los señores, incluidos los eclesiásticos, dispondrían de dos caminos alternativos: el desarrollo de la jurisdicción y la ampliación de la propiedad territorial.

El primero de ellos fue paralelo al desarrollo de las estructuras del Estado. Cada señor lograba reforzar las funciones jurisdiccionales en las aldeas donde ya ejercía la jurisdicción superior, en representación de la Corona, en tanto que perdería toda competencia política en aquellas otras donde no la disfrutaba, limitando en adelante sus derechos a lo meramente territorial de sus heredamientos. El Becerro de las Behetrías de 1352 manifiesta de manera general y sistemática por dónde iban las tendencias y cómo se resolvió el conflicto en aras de la gobernabilidad y de los intereses del conjunto de la clase señorial. La evolución de una renta señorial tan emblemática como la infurción, poco a poco transformada en un tributo público, o el enorme peso que adquieren las alcabalas y las tercias reales procedentes de la fiscalidad regia en las economías señoriales bajomedievales, son particularmente expresivas al respecto<sup>71</sup>.

En cuanto a la propiedad, ya se ha dicho que nunca alcanzó grandes dimensiones. Cuando realmente aumenta es a partir de mediados del siglo XIII. Y no ha de resultar extraño, a juzgar por las amenazas que desde entonces se ciernen sobre la estabilidad del solar. Por una parte ha quedado atrás cualquier posibilidad de seguir con las presuras. El aumento del número de vecinos había prácticamente agotado el suelo roturable y por si aún quedaban baldíos los señores, sobre todo los

---

<sup>70</sup> Vid. MARTÍNEZ GARCÍA, L., «El solar castellano en la Edad Media central...», pp. 303-330, «Los campesinos solariegos en las behetrías castellanas...», pp. 213-225 y *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficencia...*, pp.144-148.

<sup>71</sup> La evolución de la infurción la seguimos especialmente en «Los campesinos solariegos...», pp. 198-213. En cuanto a las tercias y alcabalas es algo habitual en las economías señoriales de la baja Edad Media.

grandes propietarios de ganados, necesitados de agostaderos para sus ganados, tenderán a adhestrar espacios a costa muchas veces de los comunales de las aldeas donde tenían sus posesiones. Sucede también que, afectados por la crisis, endeudados o presionados, muchos campesinos se fueron desprendiendo de partes de su heredad, una o algunas tierras, viñas o huertos, que pasan de ese modo a engrosar el patrimonio territorial de otros más pudientes, de campesinos acomodados y sobre todo de sus propios señores laicos o eclesiásticos y de familias ricas de las ciudades, atraídos por la rentabilidad creciente de la tierra y la degradación constante de una renta como la infurción vieja e inmutable. Lo que antes trabajaban en calidad de copropietarios iba pasando ahora a ser cultivado por el mismo u otro labrador en régimen de arrendamiento.

Los cambios en modo alguno resultaron siempre pacíficos. Conocemos numerosos testimonios de entidades eclesiásticas que recurren al rey, a los tribunales y a veces a la fuerza para frenar los abusos y las intromisiones de la nobleza laica. Como era de esperar los derechos conculcados eran básicamente dos: el derecho de inmunidad jurisdiccional y el principio de *al pie de la heredad*.

Los de la jurisdicción superior peligraban por la avaricia de los magnates y la pasividad o connivencia de los funcionarios reales, de los adelantados mayores y de sus subordinados los merinos. Había abadengos como el del Hospital del Rey de Burgos que gozaban de inmunidad jurisdiccional regia en sus lugares y vasallos, y, sin embargo, tendrá que lamentar ahora el que merinos, sayones y porteros del rey o de otros señores de la comarca penetraran en sus lugares y tomaran bienes de sus vasallos para cobrar los derechos regios, cuando sólo competía hacerlo a sus propios empleados y en beneficio de la casa. Éste y otros muchos señores eclesiásticos sufrieron además el problema de las encomiendas, cuando con el pretexto de darles protección los nobles se adueñaban de la jurisdicción, ejerciendo de hecho el gobierno y la justicia y exigiendo tributos en cada uno de los lugares afectados<sup>72</sup>.

El otro principio transgredido fue el de *al pie de la heredad*, clave para el funcionamiento del viejo sistema señorial, por cuanto trataba de impedir el traspaso de los heredamientos pecheros a instituciones o personas privilegiadas, garantizando la estabilidad e integridad del solar y la satisfacción de la renta señorial. En estos casos, el objetivo de los ataques –conocidos frecuentemente bajo el nombre de *entramientos*– eran las haciendas de los campesinos solariegos. A juzgar por los textos, las amenazas provenían de tres flancos principales: la apropiación por la fuerza de la que echaron mano los más fuertes y más ricos

---

<sup>72</sup> Vid. MARTÍNEZ GARCÍA, L. *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficencia...*, pp. 167-173.

señores laicos, las operaciones de compraventa, promovidas sobre todo por gentes de la ciudad, y los contratos de crianza y matrimoniales, oportunamente formalizados por hidalgos locales y escuderos, prestos a criar o a contraer nupcias con hijas de solariegos del abadengo con tal de acrecentar con la dote y la herencia el exiguo patrimonio territorial que en general tenían. Y se dieron sobre todo en las villas de behetría donde, como se ha dicho, más entrecruzados y próximos estaban los intereses de las partes enfrentadas. A veces con la aquiescencia de los propios campesinos. Tampoco faltaron las usurpaciones por la fuerza de heredades y otros bienes de plena propiedad, generalmente a manos de los más distinguidos linajes de la nobleza con implantación en la zona<sup>73</sup>.

Por lo demás, los avances de la propiedad y de la jurisdicción introdujeron inevitablemente cambios en las relaciones con los campesinos. La dependencia se simplifica, homologa y agrava. La vieja renta señorial, símbolo de la antigua servidumbre, fue cediendo paso a las rentas de la tierra en forma de censos perpetuos, *vitas* y alquileres y a los nuevos tributos relacionados con la fiscalidad regia y eclesiástica; en condiciones iguales para todos, al margen de si habitaban en villas de behetría, de realengo o de solariego laico. También para los dependientes de las instituciones eclesiásticas.

La evolución histórica del señorío abadengo pondrá de manifiesto, en consecuencia, que la crisis del siglo XIV fue una crisis estructural, estimulada por los señores en la necesidad de arbitrar mecanismos alternativos de acceso a la riqueza y al poder, abriendo otra etapa más en el proceso de desarrollo del sistema feudal en Castilla notablemente diferente al de los siglos XI-XIII.

---

<sup>73</sup> En 1278 Alfonso X había ordenado hacer una pesquisa general en toda su tierra por los *fechos de los heredamientos que pasaron de regalengo a abadengo y de abadengo a regalengo e a fijosdalgo*. Sobre los distintos frentes de conflictividad en unas comunidades tan sensibles como las villas de behetría, y donde el abadengo aún tenía terreno por delante para expandirse, hace múltiples y sugerentes reflexiones ALFONSO ANTÓN, I. en «Conflictos en las behetrías...».